

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2015, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

14.- INFORME SOBRE LA OPORTUNIDAD, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LOS ALTOS CARGOS Y BUEN GOBIERNO. (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD).

El Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad presenta al Gobierno la lista de evaluación así como texto articulado del Anteproyecto de Ley de Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno, en los términos de los **anexos I y II**.

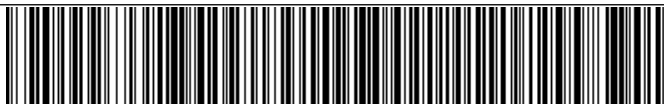
El Gobierno, tras quedar enterado, manifiesta su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acuerda que se continúe la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Lo que comunico a los efectos determinados por el artículo 29.1.I de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife,

**EL SECRETARIO GENERAL,
P.S. UNIDAD DE APOYO A LA
SECRETARÍA GENERAL,
(Decreto 244/2015, de 18 de diciembre, del
Presidente)**

M^a Luisa Risueño Díaz.



ANEXO I

ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LOS ALTOS CARGOS Y BUEN GOBIERNO

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Determinación del sector público autonómico.
- Artículo 4.- Altos Cargos.
- Artículo 5.- Catálogo de entidades y Altos Cargos.
- Artículo 6.- Excepciones a la aplicación de la Ley.

TÍTULO II. ESTATUTO DE LOS Altos Cargos

CAPÍTULO I. NOMBRAMIENTO Y CESE

Sección 1ª.- Nombramiento de Altos Cargos.

- Artículo 7.- Propuesta y nombramiento de Altos Cargos.
- Artículo 8.- Idoneidad para el nombramiento.
- Artículo 9.- Requisitos de honorabilidad.
- Artículo 10.- Requisitos de formación y experiencia.
- Artículo 11.- Declaración responsable.
- Artículo 12.- Informe previo de las propuestas de nombramiento.
- Artículo 13.- Nombramiento de Altos Cargos.
- Artículo 14. Publicidad de las condiciones de designación.
- Artículo 15.- Comunicación de los nombramientos en el sector público autonómico.

Sección 2ª.- Cese de Altos Cargos.

- Artículo 16.- Cese de Altos Cargos.
- Artículo 17.- Compensación y cotización tras el cese.
- Artículo 18.- Indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

CAPÍTULO II. EJERCICIO DEL Alto Cargo

- Artículo 19.- Inicio y desarrollo de las funciones del Alto Cargo.
- Artículo 20.- Régimen de dedicación.
- Artículo 21.- Derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades.
- Artículo 22.- Régimen retributivo.
- Artículo 23.- Régimen de protección social.

CAPÍTULO III. CONFLICTOS DE INTERESES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1ª.- Conflictos de intereses.

- Artículo 24.- Noción de conflicto de intereses.
- Artículo 25.- Definición de intereses personales.





- Artículo 26.- Detección previa de conflictos de intereses.
- Artículo 27.- Deber de abstención.
- Artículo 28.- Inhibición y recusación.
- Artículo 29.- Abstención e inhibición en la representación de las entidades del sector público

Sección 2ª.- Incompatibilidades.

- Artículo 30.- Incompatibilidades de los Altos Cargos
- Artículo 31.- Declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad.
- Artículo 32.- Alcance de la incompatibilidad.
- Artículo 33.- Limitaciones en participaciones societarias.
- Artículo 34.- Limitaciones de concurrencia a procesos selectivos.
- Artículo 35.- Regalos, obsequios y donaciones a Altos Cargos.
- Artículo 36.- Limitaciones posteriores al cese.
- Artículo 37.- Compatibilidad con actividad representativa.
- Artículo 38.- Compatibilidad con actividades públicas.
- Artículo 39.- Compatibilidad con actividades privadas.
- Artículo 40.- Compatibilidad con la docencia universitaria.
- Artículo 41.- Compatibilidad con la formación de personal del sector público.

Sección 3.ª.- Procedimientos y órganos competentes.

- Artículo 42.- Procedimientos en materia de incompatibilidades.
- Artículo 43.- Órganos competentes.
- Artículo 44.- Autorizaciones y resoluciones de compatibilidad.
- Artículo 45.- Comunicaciones previas al inicio de actividades.

Sección 4ª.- Responsabilidad por incumplimiento.

- Artículo 46.- Responsabilidad por incumplimiento del régimen de conflictos de intereses e incompatibilidad.

CAPÍTULO IV. TRANSPARENCIA DE ACTIVIDADES, INTERESES Y PATRIMONIO

Sección 1ª.- Disposición general.

- Artículo 47.- Transparencia de actividades, intereses y patrimonio.

Sección 2ª.- Declaraciones de actividades, intereses y patrimonio.

- Artículo 48.- Declaración de actividades e intereses.
- Artículo 49.- Declaración de bienes y derechos patrimoniales.
- Artículo 50.- Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

Sección 3ª.- Registros de Intereses de Altos Cargos.

- Artículo 51.- Registros electrónicos de Intereses de Altos Cargos.
- Artículo 52.- Dependencia y órgano responsable de los Registros de Intereses.
- Artículo 53.- Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos.
- Artículo 54.- Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos.
- Artículo 55.- Organización y funcionamiento de los Registros.

Sección 4ª.- Medidas complementarias.

- Artículo 56.- Publicidad de las declaraciones.
- Artículo 57.- Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- Artículo 58.- Publicación del Informe de cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- Artículo 59.- Examen de la situación patrimonial al finalizar el mandato.





CAPÍTULO V. GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 60.- Órgano de gestión y control: Oficina de Intereses de Altos Cargos.

Artículo 61.- Denuncias o comunicaciones de irregularidades o incumplimientos.

CAPÍTULO VI. FISCALIZACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo 62.- Información a rendir al Parlamento de Canarias.

TÍTULO III. BUEN GOBIERNO

Artículo 63.- Principios de buen gobierno.

Artículo 64.- Principios de actuación y conducta.

Artículo 65.- Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos.

Artículo 66.- Informe a anual de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Régimen de responsabilidades de los Altos Cargos.

Artículo 68.- Normas de procedimiento y de órganos competentes.

Artículo 69.- Otras responsabilidades.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª.- Infracciones.

Artículo 70.- Infracciones muy graves.

Artículo 71.- Infracciones graves.

Artículo 72.- Infracciones leves.

Artículo 73.- Prescripción de infracciones.

Sección 2ª.- Régimen sancionador

Artículo 74.- Sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 75.- Sanciones por infracciones graves.

Artículo 76.- Sanciones por infracciones leves.

Artículo 77.- Imposibilidad para ser nombrados Altos Cargos.

Artículo 78.- Criterios de graduación.

Artículo 79.- Prescripción de sanciones.

Artículo 80.- Inscripción y cancelación de sanciones

CAPÍTULO III. ÓRGANOS COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 81.- Órganos competentes.

Artículo 82.- Información previa al procedimiento.

Artículo 83.- Medidas de carácter provisional.

Artículo 84.- Procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera.- Instrucción de los expedientes sancionadores por las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Disposición adicional segunda.- Referencias y remisiones a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, contenidas en el ordenamiento autonómico.

Disposición adicional tercera.- Referencias y remisiones a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contenidas en esta Ley





Disposición transitoria primera.- Declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales.

Disposición transitoria segunda.- Inscripciones realizadas en el Registro de Intereses.

Disposición transitoria tercera.- Compatibilidades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

Disposición transitoria cuarta.- Vigencia de disposiciones reglamentarias.

Disposición derogatoria única.- Disposiciones que se derogan.

Disposición final primera.- Aplicación de las limitaciones posteriores al cese previstas en el artículo 36.

Disposición final segunda.- Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Disposición final tercera.- Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Disposición final cuarta.- Modificación de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Disposición final quinta.- Desarrollo y ejecución.

Disposición final sexta.- Entrada en vigor.





ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LOS ALTOS CARGOS Y BUEN GOBIERNO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

La Comunidad Autónoma de Canarias, aun cuando ha regulado aspectos parciales del estatuto de los miembros del Gobierno y de los demás Altos Cargos de las entidades del sector público, en la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y en la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no cuenta con una norma que conforme el régimen jurídico de los Altos Cargos del Gobierno, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las demás entidades del sector público autonómico.

Esta carencia tiene una justificación en el hecho de que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Canarias establecen la obligación de proceder a la regulación del estatuto de los Altos Cargos, integrado por las normas reguladoras del nombramiento y cese, de los derechos, deberes y obligaciones que incumben a quienes sean designados para el desempeño de los mismos, así como del régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir por su incumplimiento.

Sin embargo, para dar cumplimiento a los mandatos constitucional y estatutario de que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales y actúe de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, máxima proximidad a la ciudadanía y atención al hecho insular, resulta imprescindible contar con unos servidores públicos que reúnan las condiciones de capacidad y aptitud necesarias, especialmente cuando se trata de Altos Cargos, en cuanto participan y deben adoptar las decisiones vinculadas a la acción de gobierno, así como que el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas se realice con plena transparencia, de forma que sea susceptible de control por parte de la ciudadanía, en cuanto conoce de antemano los derechos, deberes y obligaciones que incumben a estos cargos públicos.

Por ello, y con la finalidad de garantizar una gestión eficiente, íntegra y transparente, hay que incorporar al ordenamiento autonómico los principios, valores y reglas de actuación que deben servir de guía para las decisiones y conducta de los miembros del Gobierno de Canarias y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con los objetivos tanto de incrementar la confianza de la ciudadanía en sus Instituciones y en la actuación transparente y responsable de quienes desempeñan cargos relevantes en las mismas, como de dar cumplimiento y desarrollar los mandatos contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

En este sentido, el ejercicio digno de la Política, entendido como servicio al interés general, exige personas que atesoren los valores fundamentales de la vida democrática, y entre ellos hay que destacar la honradez, la equidad, la tolerancia, el espíritu de diálogo y el fomento de la participación ciudadana. Asimismo, hay que establecer un marco que, por una parte, evite toda actividad o interés que pudiera comprometer la independencia e imparcialidad de estos servidores públicos o menoscabar el desempeño de sus deberes y que asegure que actúen con neutralidad e imparcialidad y en beneficio del interés común; y, por otra, que recoja los principios, valores y reglas de actuación de las personas que desempeñan Altos Cargos.

De acuerdo con lo anterior, con esta Ley se recoge en el ordenamiento autonómico un marco regulador de los Altos Cargos, contemplando en una única disposición su régimen jurídico, que abarca desde su nombramiento hasta más allá del cese, en cuanto se limitan las actividades que pueden desarrollar durante los dos años siguientes a la terminación de su relación de servicio con el sector público autonómico.





Así, en primer término, se recogen los requisitos exigibles a las personas para su nombramiento como Altos Cargos, en los que se requiere no sólo su honorabilidad, sino también la formación y experiencia profesional, disponiendo, además, que los órganos competentes para efectuar los nombramientos tienen la obligación de hacer públicos los criterios que se han tomado en consideración para efectuarlos.

En segundo lugar, se recoge y desarrolla la ordenación del ejercicio de los Altos Cargos, estableciendo los derechos, deberes y obligaciones de quienes los ejercen. En este ámbito, se procede a corregir las deficiencias puestas de manifiesto en la aplicación de la legislación anterior en esta materia, reforzando las normas para detectar y evitar los conflictos de intereses, mejorando el régimen de incompatibilidades y las limitaciones que implican el desempeño de un Alto Cargo, así como incrementando el régimen de transparencia de las actividades, intereses, bienes y derecho patrimoniales.

Por otra parte, en concordancia con la legislación estatal básica en materia de buen gobierno, se acogen en esta Ley las normas de conducta y actuación a que deben ajustarse los cargos públicos, en la medida en que la ciudadanía viene demandando y exigiendo que quienes ejerzan responsabilidades públicas no sólo estén sujetos a la observancia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sino que sus decisiones y conducta se ajusten a una serie de pautas, reglas y principios que tienen más una dimensión ética, pero que conforman el comportamiento exigible y que espera la sociedad de quienes desempeñan cargos públicos.

Finalmente, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se prevén en la Ley, se refuerza y perfecciona el régimen para exigir responsabilidades a quienes sean nombrados Altos Cargos.

II.

La Ley se compone de ochenta y cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales, y se estructura en cuatro títulos.

El Título I, con la rúbrica de disposiciones generales, recoge las disposiciones referidas al objeto y ámbito de aplicación de la Ley, a la determinación de las entidades que integran el sector público autonómico y de los cargos que tienen la consideración de Altos Cargos a los que resulta aplicable la Ley; a la previsión de un catálogo de Altos Cargos como medio de difusión pública de los Altos Cargos a los que se les aplica la Ley; y, finalmente, a la exclusión de determinadas disposiciones de la Ley al Presidente o Presidente del Gobierno y a la inaplicación del régimen disciplinario previsto en el Título IV de la misma a quienes sean miembros de entidades para las que su ley reguladora establezca un régimen específico de duración del mandato, renovación y cese en garantía de la autonomía de sus decisiones y funcionamiento.

El Título II está destinado a fijar el régimen jurídico de los Altos Cargos, recogiendo las normas aplicables a los mismos, abarcando desde los requisitos exigidos para su nombramiento hasta las limitaciones que les afectan durante un periodo de dos años desde que sean cesados en el Alto Cargo que desempeñaban.

Este Título está ordenado en los 6 Capítulos. El primero de ellos, dedicado al nombramiento y cese se establecen los requisitos de idoneidad exigidos a las personas que vayan a ser designadas para el ejercicio de los Altos Cargos contemplados en la Ley, en los que se contemplan tanto las condiciones de honorabilidad exigidas, como la formación y experiencia que debe valorarse a estos efectos. Para su acreditación se prevé la presentación de una declaración de quien vaya a ser nombrada en la que se hace responsable de reunir los requisitos exigidos y de que los datos e informaciones aportadas por el mismo son ciertas y que está en posesión de los documentos que las acreditan.





Por otra parte, se hace responsable de su idoneidad para el nombramiento tanto a quien efectúa la propuesta, como al órgano al que corresponde la competencia para acordar su nombramiento. Se exige, además, que se haga público el "curriculum vitae" de la persona designada en el Portal de Transparencia.

En lo que concierne al cese, se prevén las causas que puedan dar lugar al mismo, exigiendo en todo caso un acuerdo del órgano competente, de forma que la dimisión o cualquier otra forma dependiente de la voluntad del nombrado Alto Cargo está condicionada a su aceptación expresa del órgano competente para disponer el cese. Asimismo, se recogen las previsiones necesarias respecto de la compensación y cotización tras el cese, fijando quien tiene derecho a percibir una compensación económica como consecuencia del mismo y la obligación de la entidad en que prestaba sus servicios de continuar durante un tiempo determinado, con un máximo de un mes, con la cotización correspondiente al régimen de previsión social en que esté incluido la persona cesada.

Por su parte, el Capítulo II recoge el régimen de ejercicio del Alto Cargo, especificando que el mismo exige la correspondiente toma de posesión o aceptación del nombramiento, así como el principio general de que en su desempeño las personas deben cumplir su función con lealtad institucional. Se establece, asimismo, el régimen de dedicación plena y excluyente, de forma que no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

Junto a ello, se recoge régimen de derechos, deberes y obligaciones que conlleva el ejercicio del Alto Cargo, y que es objeto de desarrollo a lo largo de la Ley, tanto en lo que se refiere al régimen retributivo y de protección social, como el de conflictos de intereses e incompatibilidades, transparencia de actividades, intereses y patrimonio y los principios y reglas de conducta y actuación de los Altos Cargos, así como al régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir quienes desempeñen Altos Cargos por incumplimiento de las normas que sujetan su conducta y actuación en el ejercicio de los cargos para los que han sido designados.

El Capítulo III, bajo la rúbrica de conflictos de intereses e incompatibilidades, comienza con una sección primera, destinada al conflicto de intereses, delimitando lo que se entiende por tal, especificando que un Alto Cargo está incurrido en conflicto de intereses cuando en un asunto en cuya decisión deba participar interfiera el interés general o intereses del cargo público desempeñado con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos. Junto a ello, se determina lo que se entiende por participación en la decisión de los asuntos y lo que se consideran como intereses personales.

Así delimitado, el anteproyecto establece los mecanismos para detectar los conflictos, exigiendo la presentación de la declaración de actividades e intereses, y fijando la obligación de abstenerse en los asuntos en que puede producirse el conflicto, así como previendo que se ordene su inhibición cuando no proceda a abstenerse el Alto Cargo.

La Sección segunda esta dedicada a las incompatibilidades, basadas en el régimen de dedicación plena recogido en el capítulo II, de forma que el ejercicio de un Alto Cargo implica que no puedan desarrollarse más que aquellas actividades, públicas y privadas para las que expresamente se permite la compatibilidad por la Ley.

En primer término, se establece la obligación de presentar una declaración responsable de no estar incurrido en causa de incompatibilidad, que será objeto de inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.

Por otra parte, se fija con carácter enunciativo el alcance de la incompatibilidad, así como distintas limitaciones que afectan a las participaciones societarias, a la concurrencia a procesos selectivos, a la prohibición de recibir regalos, obsequios y donaciones, así como a distintas actividades que puedan desarrollar después del cese como Altos Cargos.





Junto a ello, se prevén las actividades compatibles o para las que puede autorizarse la compatibilidad, englobadas en distintos artículos relativos a la compatibilidad con la actividad representativa, con actividades públicas, con actividades privadas, con la docencia universitaria y con la formación de personal del sector público.

Finalmente, el capítulo se cierra con las previsiones relativas a los procedimientos en materia de compatibilidad, los órganos competentes para su incoación, instrucción y resolución, los efectos de las autorizaciones y declaraciones de compatibilidad o incompatibilidad, así como las comunicaciones previas antes del inicio de actividades compatibles.

El Capítulo IV, "Transparencia de actividades, intereses y patrimonio", parte de la necesidad de que para garantizar el régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades resulta necesario el conocimiento de los intereses personales de los Altos Cargos, lo que comprende las actividades que realizaban antes, durante y después de acceder al puesto, los bienes y derechos patrimoniales que poseen, así como cualesquiera otros intereses personales que pudieran entrar en conflicto con los de carácter público que deben ser defendidos en el ejercicio del cargo. Con vistas a alcanzar este objetivo se han incluido dos previsiones: la obligación de efectuar dos declaraciones (una comprensiva de las actividades e intereses, y otra de los bienes y derechos patrimoniales), y el deber de depositarlas en los correspondientes registros de intereses que se prevén en la Ley: el Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos.

Junto a ello, en la medida en que la transparencia de las declaraciones de actividades e intereses aumenta la confianza ciudadana en los gobernantes, se recoge el carácter público del Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos. Sin embargo, el acceso al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos es reservado, estableciéndose que sólo personas incardinadas en determinadas instituciones u órganos puedan tener acceso a los bienes y derechos patrimoniales de los Altos Cargos.

Como medidas complementarias se prevé la publicidad de las declaraciones, tanto en el Portal de Transparencia como en el Boletín Oficial de Canarias, el seguimiento del cumplimiento de la Ley por parte de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, la publicación del informe de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como el examen de la situación patrimonial de los Altos Cargos a la finalización del mandato por la mencionada oficina.

El Capítulo V, bajo la rúbrica "Gestión y control", prevé la existencia de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, como órgano al que se le atribuye la gestión, seguimiento y control del cumplimiento de la Ley por parte de los Altos Cargos, especificando las competencias que le corresponden en ejercicio de esa responsabilidad, al tiempo que se le dota de autonomía funcional en su ejercicio, y se somete al personal que presta sus servicios en la misma al deber de reserva, cuyo incumplimiento tiene la consideración de falta muy grave, acompañándose esta previsión con la modificación expresa en tal sentido de la Ley de la Función Pública Canarias, que se realiza en las disposiciones finales del anteproyecto.

Junto a ello, se prevé que cualquier persona pueda denunciar o poner de manifiesto ante la Consejería a competente en materia de estatuto de los Altos Cargos la observancia de cualquier irregularidad o infracción de las obligaciones que se establecen en esta Ley, y, específicamente, las relativas al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades de los Altos Cargos, y que la Oficina realice las actuaciones necesarias para su verificación, y, en su caso, para proponer las medidas que sean necesarias al órgano competente, incluida la propuesta de incoación de expediente sancionador.

Finalmente, el Capítulo VI está dedicado a la fiscalización parlamentaria del cumplimiento de la Ley, para lo cual se establece que el Gobierno elevará anualmente al Parlamento de Canarias un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la misma, fijando los extremos que deben contemplarse en el mismo.





El Título III se ocupa de los principios de buen gobierno, de actuación y conducta de quienes desempeñan Altos Cargos del Gobierno de Canarias y de las entidades que integran el sector público autonómico.

Se parte de reiterar la sujeción a los principios de buen gobierno contenidos en la legislación estatal, concretamente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estableciendo seguidamente los principios de conducta y actuación a que deben sujetarse quienes sean nombrados para el desempeño de alguno de los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.

Se recogen, así, en una norma con rango de ley los principios y valores a que debe ajustarse el comportamiento de los miembros del Gobierno de Canarias y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como un instrumento efectivo de su transparencia y responsabilidad, con los objetivos tanto de incrementar la confianza de la ciudadanía en sus Instituciones y en la actuación transparente y responsable de quienes desempeñan cargos relevantes en las mismas, como de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias

Por otra parte, en la medida en que a sociedad es cada vez más exigente con las conductas de los altos cargo, se prevé que por el Consejo de Gobierno se lleve a cabo la aprobación de un Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos, en el que se desarrollarán los principios de actuación y de conducta recogidos en la Ley, pudiendo ampliarlos o complementarlos, cuando así lo estime necesario, lo que permite la adecuación permanente de los estándares de conducta de los cargos públicos a las exigencias de la sociedad.

Por su parte, el Título IV desarrolla el régimen de infracciones y sanciones, como mecanismo para garantizar la eficacia de la regulación contenida en la Ley, y sin cuya existencia difícilmente podría salvaguardarse.

Este título parte de la determinación de los regímenes de responsabilidades de los Altos Cargos, y que están constituidos, en primer término, por el contenido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en segundo lugar, por el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.; y, finalmente por el régimen de responsabilidades contenido en esta Ley.

En lo que atañe a este último, se recogen las infracciones, tipificando las infracciones muy graves, graves y leves, así como las sanciones que corresponden a las mismas, entre las que destacan las del cese en el puesto desempeñado y la imposibilidad para la persona sancionada por infracciones muy graves o graves de ser nombrada para el desempeño de un Alto Cargo de los contemplados en la Ley por un periodo de 5 a 10 años

La parte final de la Ley recoge, en primer lugar, tres disposiciones adicionales. La primera determina a quien corresponde la instrucción de los expedientes sancionadores por las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La segunda dispone que las referencias y remisiones a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, contenidas en las normas del ordenamiento autonómico, se entenderán hechas a la presente Ley. Y la tercera previene que las emisiones a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contenidas en esta Ley se entenderán hechas a la ley o leyes que, en su caso, la sustituyan.

Respecto de las disposiciones transitorias, la primera prevé la presentación de nuevas declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales, ajustada al nuevo régimen que se establece en la Ley. La segunda previene el traspaso de las inscripciones, datos y documentación que consta en el Registro de Intereses de Altos Cargos creado por la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de





Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda, al Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos y al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos. La tercera establece que la Oficina de Intereses de Altos Cargos analizará las autorizaciones de compatibilidad otorgadas para el desarrollo de actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, a fin de comprobar su adecuación a los mandatos en ella contenidos. Y la cuarta mantiene la vigencia del Decreto 95/1997, de 24 de julio, se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, en todo lo que no contradiga o se oponga a lo establecido en esta Ley, hasta la aprobación de las normas de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos previsto en la Ley.

La disposición derogatoria previene la derogación de las disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma, y, expresa y específicamente, de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera determina la aplicación de las limitaciones posteriores al cese a los Altos Cargos que cesen con posterioridad a su entrada en vigor. La segunda modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, para tipificar como infracción disciplinaria muy grave el incumplimiento por el personal que preste servicios en la Oficina de Intereses de Altos Cargos del deber de mantener la reserva profesional respecto de los datos e informaciones que conozca por razón de su función.

Por su parte, las disposiciones finales tercera y cuarta modifican, respectivamente, la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, para adaptarlas al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades establecidos en esta Ley.

Por último, las disposiciones finales quinta y sexta están destinadas a la habilitación para su desarrollo reglamentario y ejecución, así como a establecer su entrada en vigor, respectivamente.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los Altos Cargos del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, así como de las demás entidades que integran el sector público autonómico.

2. Específicamente se recogen en esta Ley:

- a) Las normas aplicables al nombramiento, cese y ejercicio de los Altos Cargos.
- b) El régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades.
- c) El buen gobierno.
- d) Las responsabilidades por incumplimiento de los deberes y obligaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente de Ley es de aplicación a los Altos Cargos del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, así como de las entidades que integran el sector público autonómico.





Artículo 3.- Determinación del sector público autonómico.

A los efectos de esta Ley, integran el sector público autonómico las entidades siguientes:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- b) Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- c) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en el apartado anterior vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- d) Las sociedades mercantiles públicas definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Las fundaciones públicas adscritas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica adscritos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.- Altos Cargos.

1. A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades que integran el sector público autonómico:

- a) Quienes sean miembros del Gobierno de Canarias.
- b) Las personas titulares de las viceconsejerías, secretarías generales técnicas, direcciones generales y órganos asimilados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Las personas titulares de la presidencia, dirección y órganos asimilados de los organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- d) Las personas titulares de cualquier otro cargo cuyo nombramiento se realice por decreto del Gobierno de Canarias o sean calificados por ley como Altos Cargos.
- e) Quienes ejerzan la presidencia, consejería delegada, dirección ejecutiva, gerencia y demás cargos ejecutivos en las entidades privadas integrantes del sector público autonómico, y, en todo caso, las personas que presten servicio en las mismas en virtud de un contrato laboral de alta dirección.
- f) El personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificado de asesoramiento especial.

2. No está sujeto a esta Ley el personal eventual que ejerza funciones calificadas de confianza que realice tareas auxiliares de secretaría y apoyo material a los miembros del Gobierno y demás Altos Cargos, que se regirán por las previsiones aplicables al personal al servicio del sector público, quedando sujetos al régimen de incompatibilidades previsto para el mismo. La no sujeción a esta Ley deberá recogerse expresamente en la resolución de nombramiento y se hará pública en la información que debe publicarse en el Portal de Transparencia.

Artículo 5.- Catálogo de entidades y Altos Cargos.

1. La Consejería competente en materia de estatuto de los Altos Cargos elaborará y mantendrá permanentemente actualizado el Catálogo de Entidades y Altos Cargos, en el que deberán figurar:

- a) La relación de las entidades integrantes del sector público autonómico.
- b) La relación de Altos Cargos del Gobierno y del sector público autonómico a los que resulta de aplicación lo establecido en esta Ley.

2. El Catálogo de Entidades y Altos Cargos se hará público y será accesible a la ciudadanía en todo momento en el Portal de Transparencia.





Artículo 6.- Excepciones a la aplicación de la Ley.

1. Las normas de propuesta y nombramiento recogidas en el Título II, así como el régimen de responsabilidad previsto en el Título IV de esta Ley, no serán de aplicación al Presidente o Presidenta del Gobierno, que se regirá por lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en la Ley reguladora de la Presidencia del Gobierno y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

2. Asimismo, tampoco será de aplicación el régimen disciplinario previsto en el Título IV de esta Ley a quienes sean miembros de entidades para las que su ley reguladora establezca un régimen específico de duración del mandato, renovación y cese en garantía de la autonomía de sus decisiones y funcionamiento.

TÍTULO II ESTATUTO DE LOS Altos Cargos

CAPÍTULO I NOMBRAMIENTO Y CESE

Sección 1ª.- Nombramiento de Altos Cargos.

Artículo 7.- Propuesta y nombramiento de Altos Cargos.

Las propuestas y los nombramientos para el desempeño de los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se harán entre las personas que reúnan la debida formación y experiencia en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar, así como los demás requisitos de idoneidad que se establecen en la presente Ley y en su legislación específica.

Artículo 8.- Idoneidad para el nombramiento.

1. Se consideran idóneas para el nombramiento como Altos Cargos las personas que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma, reúnan la honorabilidad y la debida formación y experiencia en la materia del cargo a desempeñar, así como los demás requisitos que, en su caso, estén establecidos por su legislación específica.

2. La idoneidad será apreciada tanto por quien le corresponde la propuesta de nombramiento como por quien tiene atribuida la competencia para su nombramiento.

Artículo 9.- Requisitos de honorabilidad.

1. Se considera que reúnen los requisitos de honorabilidad para el nombramiento y desempeño de Altos Cargos, las personas en las que no concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenada por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.

b) Haber sido condenada por sentencia firme por la comisión de delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; y contra el orden público, en especial, el terrorismo, hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados.

c) Haber sido inhabilitada conforme a lo establecido en la legislación concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) Haber sido inhabilitada o suspendida para empleo o cargo público, durante el tiempo que dure la sanción, en los términos previstos en la legislación penal y administrativa.

e) Haber sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave en materia de buen gobierno, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, durante el periodo que fije la resolución sancionadora.





f) Haber sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, durante el periodo que fije la resolución sancionadora.

g) Haber sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave o grave de acuerdo con lo previsto en esta Ley, durante el periodo que fije la resolución sancionadora para ocupar cargos públicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 77.

2. La honorabilidad debe concurrir en la persona desde el momento en que se efectúe la propuesta de nombramiento como Alto Cargo y mantenerse durante el ejercicio de sus funciones, siendo causa de cese la falta de honorabilidad sobrevenida. En los supuestos en que el Alto Cargo sólo puede ser cesado por determinadas causas tasadas, la ausencia de honorabilidad por la concurrencia en cualquiera de las circunstancias recogidas en el apartado anterior, será considerada como un incumplimiento grave de sus obligaciones del cargo, que será declarado a través del correspondiente procedimiento.

Artículo 10.- Requisitos de formación y experiencia.

1. La valoración de la formación se realizará teniendo en cuenta los conocimientos académicos adquiridos, y la valoración de la experiencia prestando especial atención a la naturaleza, complejidad y nivel de responsabilidad de los puestos desempeñados que guarden relación con el contenido y funciones del puesto para el que se les nombra.

2. Para acreditar la formación y experiencia las personas propuestas para el nombramiento como Alto Cargo deberán presentar su currículum vitae, al que se adjuntará el copia auténtica del documento oficial que corresponda cuando la normativa específica exija que el nombramiento se efectúe entre personas que estén en posesión de un determinado grado académico o cualificación profesional.

3. Por ley podrán establecerse requisitos adicionales para acceder a determinados cargos del sector público autonómico para cuyo desempeño se precisen especiales cualificaciones profesionales, respetando, en todo caso, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

Artículo 11.- Declaración responsable.

1. Las personas que sean propuestas para el nombramiento como Alto Cargo deberán suscribir, en el momento inmediato anterior a la propuesta, una declaración responsable, en la que se manifestará que cumple los requisitos de idoneidad para ser nombrado Alto Cargo y, especialmente:

a) Que están al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma.

b) Que no está incurso en ninguna de las causas/circunstancias que determinan la falta de honorabilidad.

c) Que no incurrir en causa alguna de incompatibilidad de las señaladas en esta Ley.

d) Que son veraces los datos suministrados.

r) Que dispone, cuando sea susceptible de ello, de la documentación que acredita los datos consignados en su currículum vitae.

f) Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo que ocupe el puesto.

2. La declaración responsable se realizará conforme al modelo elaborado por el órgano competente en materia de estatuto de Altos Cargos y se remitirá a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, acompañada del currículum vitae y, en su caso, de la documentación que debe adjuntarse al mismo.

3. Los Altos Cargos deberán remitir a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, cuando ésta así lo requiera, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de idoneidad conforme a la declaración responsable suscrita.





Artículo 12.- Informe previo de las propuestas de nombramiento.

La Oficina de Intereses de Altos Cargos, con carácter previo a la propuesta de nombramiento de Alto Cargo, podrá informar a quien corresponda efectuarla y a su solicitud, si la persona propuesta, de acuerdo con los datos obrantes en los Registros de Intereses de Altos Cargo, está afectada por algún hecho o circunstancia que impida su nombramiento, conforme a lo establecido en esta Ley o en la legislación específica aplicable al cargo público para el que se pretende realizar la propuesta.

Artículo 13.- Nombramiento de Altos Cargos.

1. El nombramiento de los Altos Cargos se producirá por acuerdo o resolución del órgano competente en cada caso.

2. Los nombramientos de los cargos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 4 sólo surtirán efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo que en el acuerdo o resolución de nombramiento se difiera a una fecha posterior a dicha publicación. Los demás nombramientos surtirán efectos desde su notificación al interesado.

3. El ejercicio de las funciones del puesto o cargo que corresponda a los Altos Cargos nombrados, así como los derechos, deberes y obligaciones que le atañen de acuerdo con lo previsto en esta Ley o en su legislación específica, está condicionada a la toma de posesión en el mismo o la aceptación del nombramiento por la persona designada.

Artículo 14. Publicidad de las condiciones de designación.

Los órganos de la Administración Pública, las instituciones públicas y las entidades y organismos que formen parte del sector público autonómico, conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, harán público el currículum vitae, con los méritos profesionales y técnicos, de las personas nombradas Altos Cargos en el Portal de Transparencia.

Artículo 15.- Comunicación de los nombramientos en el sector público autonómico.

1. Todos los órganos, organismos y entidades de Derecho público o privado que integran el sector público autonómico, deberán comunicar a la Oficina de Intereses de Altos Cargos los nombramientos de personas que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, tengan la consideración de Altos Cargos, en el plazo de cinco días a contar desde la toma de posesión o aceptación de los mismos.

2. La comunicación de los nombramientos efectuados en el sector público autonómico se hará por quien sea competente para el nombramiento y, en el supuesto de que conlleve la suscripción de un contrato laboral de alta dirección, deberá efectuarse acompañada de la copia del contrato suscrito.

Sección 2ª.- Cese de Altos Cargos

Artículo 16.- Cese de Altos Cargos.

1. Los Altos Cargos cesan cuando así lo acuerde el órgano competente, por decisión discrecional o, en su caso, por desistimiento empresarial, así como por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por dejar de reunir los requisitos de idoneidad.
- b) Por incompatibilidad sobrevenida.
- c) Por sanción administrativa de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- d) Por petición propia de quien desempeñe el Alto Cargo.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad declarada judicialmente.





2. En caso de fallecimiento, el cese se producirá automáticamente, sin perjuicio de su declaración mediante la adopción y publicación del acuerdo o resolución correspondiente.

3. Los ceses en los Altos Cargos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 4 sólo surtirán efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior o que en el acuerdo o resolución de cese se difiera a una fecha posterior a dicha publicación. Los demás ceses surtirán efectos desde su notificación al interesado.

4. En los supuestos en que el cese se solicite, cualquiera que sea la denominación que se utilice, por quien desempeñe el Alto Cargo, el mismo tendrá efectos cuando se acepte expresamente por acuerdo o resolución del órgano competente y, cuando sea preceptivo, sea publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

5. Quienes cesen como Altos Cargos y tengan la condición de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo al servicio de las Administraciones Públicas, en el supuesto de que estén en situación administrativa de servicios especiales o la equivalente que le corresponda, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes desde la efectividad del cese.

El reingreso se producirá en el plazo de 3 días hábiles a contar desde la notificación de la resolución de reingreso, y tendrá efectos económicos desde la fecha de entrada en el registro de la solicitud de reingreso, salvo que en la misma se indique otra fecha dentro del plazo del mes establecido para solicitar el reingreso, en el supuesto que exista derecho a la reserva de puesto, o desde la toma de posesión de su nuevo destino en otro caso.

Artículo 17.- Compensación y cotización tras el cese.

1. Quienes cesen en el desempeño de un Alto Cargo tienen derecho a percibir como compensación la cuantía equivalente al importe de una mensualidad de la retribución correspondiente al cargo que venían desempeñando, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el cese sea por sanción o por pérdida sobrevenida de la honorabilidad.
- b) Cuando sean nombrados para otro Alto Cargo dentro del mes siguiente al de cese.
- c) Cuando realicen actividades públicas o privadas retribuidas dentro del plazo del mes siguiente.
- d) Cuando se haya percibido otra compensación por cese dentro del año anterior o en la misma legislatura.

2. Dicha cantidad se devengará el mismo día en que sea efectivo el cese. Para su abono será necesario que se solicite por la persona interesada. La solicitud deberá presentarse una vez transcurrido el plazo de un mes desde el cese, acompañando una declaración responsable de no estar incurso en el supuesto previsto en la letra c) del apartado anterior.

3. La compensación por cese a que se refiere el apartado anterior estará sujeta a las condiciones e incompatibilidades previstas en la legislación básica estatal con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, salvo de las actividades privadas compatibles que se establecen en el artículo 39 de esta Ley.

4. Desde la fecha de efectividad del cese como Alto Cargo, la Administración o entidad en la que desempeñaba el mismo, correrá a cargo de la cotización que corresponda hasta los 30 días naturales posteriores al mismo, salvo que quien lo desempeñara proceda a ejercer una actividad pública o privada en un plazo inferior, en cuyo caso sólo correrá a cargo con la cotización durante los días siguientes al cese hasta la fecha en que inicie la actividad pública o privada.





Artículo 18.- Indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

1. En los supuestos de cese de quien desempeñe un Alto Cargo vinculado al sector público autonómico por un contrato sometido a la relación laboral de alta dirección, como consecuencia de la extinción del contrato por desistimiento empresarial, tendrán derecho a la indemnización que, en su caso, estuviera como máximo prevista en la normativa reguladora de la relación especial laboral de alta dirección o en aquella que le sea de aplicación específica.

2. No tendrán derecho a la indemnización prevista en el apartado anterior quienes reúnan la condición de personal funcionario de carrera o laboral fijo de cualquier Administración Pública o entidad pública o privada integrantes del sector público estatal, autonómico o local, y tuviesen reserva de puesto de trabajo o la posibilidad de reingresar al servicio activo.

3. Las cláusulas contractuales que establezcan indemnizaciones superiores a las establecidas en este artículo serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias y económico-presupuestarias que pudieran resultar exigibles.

CAPÍTULO II EJERCICIO DEL Alto Cargo

Artículo 19.- Inicio y desarrollo de las funciones del Alto Cargo.

1. Para ejercer las las funciones que corresponden al Alto Cargo, será preciso que la persona nombrada haya tomado posesión o aceptado el nombramiento de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Quienes sean nombrados para el desempeño de los Altos Cargos a que se refiere esta Ley deben cumplir su función con lealtad institucional, sin que puedan invocar dicha condición ni hacer uso de la misma, para sí o para personas interpuestas, en el ejercicio de ninguna actividad mercantil, profesional o industrial o de ninguna otra actividad lucrativa. Asimismo, durante su mandato y después de su cese, no pueden utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que no sea pública y que hayan obtenido en el ejercicio de su cargo público.

Artículo 20.- Régimen de dedicación.

El ejercicio de las funciones asignadas a los Altos Cargos se desarrollará en un régimen de dedicación plena y excluyente, en los términos y con el alcance que se establece en esta Ley.

Artículo 21.- Derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades.

1. Las personas que desempeñen Altos Cargos tienen el derecho a percibir las retribuciones asignadas y al régimen de protección social que corresponda de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Las personas nombradas Altos Cargos deben conocer los deberes y obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Quien sea nombrado Alto Cargo está obligado a mantener las condiciones de honorabilidad, a cumplir el régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades que se establece en esta Ley, así como a ajustar su conducta y actuación a las normas de buen gobierno recogidas en la legislación básica estatal y en el Título III de esta Ley.





4. En todo caso, las personas designadas para el desempeño de los Altos Cargos quedan sujetos a las responsabilidades que derivan del ejercicio de los mismos de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 22.- Régimen retributivo.

1. Los Altos Cargos tienen derecho a percibir las retribuciones fijadas por el ejercicio del cargo o puesto desempeñado, en la cuantía, límites y condiciones que se establezcan en la ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y en las demás normas dictadas en desarrollo y ejecución de la misma. A estos efectos, la remuneración económica correspondiente al cargo o puesto desempeñado podrá incluir, en los términos establecidos en la legislación aplicable, incentivos por cumplimiento de los objetivos de cuantía no garantizada.

2. Las retribuciones del personal eventual a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 4 serán las fijadas para el puesto de trabajo desempeñado, que en ningún caso puedan tener asignado un nivel superior al previsto para el personal funcionario de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, ni percibir complementos no previstos para dicho personal.

3. En todo caso, quienes ejerzan Altos Cargos están sujetos al régimen de retribución única, que determina las prohibiciones siguientes:

a) No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o de los organismos, entidades y sociedades integrantes de los sectores públicos estatal, autonómico y local, sin perjuicio de las compatibilidades que se reconocen en esta Ley.

b) No podrán percibir ninguna remuneración que provenga de la realización de actividades privadas, salvo las excepciones expresamente recogidas en esta Ley.

c) No podrán optar por la percepción de las retribuciones de otros cargos, puestos, funciones o actividades incompatibles.

d) No podrán percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, sin perjuicio de las pensiones que la legislación de seguridad social haya declarado compatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

4. En los supuestos de Altos Cargos vinculados al sector público autonómico por un contrato sometido a la relación laboral de alta dirección, las cláusulas contractuales que recojan retribuciones superiores a las establecidas de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias y económico-presupuestarias que pudieran resultar exigibles.

5. Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las cantidades que, en concepto de indemnizaciones por razón del servicio, pudieran corresponderles de acuerdo con lo previsto en su normativa específica.

6. Las personas nombradas Altos Cargos que ostenten la condición de personal al servicio del sector público, siempre que se encuentren en la situación administrativa de servicios especiales o la equivalente que le corresponda, podrán seguir percibiendo las retribuciones que legalmente les correspondan por antigüedad, en los términos y con el alcance previsto en la legislación de función pública.

7. El importe de las retribuciones de los Altos Cargos y las demás cantidades que perciban por asistencias a órganos colegiados e indemnizaciones por gastos de viaje, manutención y alojamiento, se harán públicas en el Portal de Transparencia, en la forma establecida en la normativa autonómica de transparencia.





Artículo 23.- Régimen de protección social.

1. Las personas nombradas para el ejercicio de los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley tendrán derecho a que se le incluya en el Régimen General de la Seguridad Social, cualquiera que sea el régimen o sistema de protección social en el que hubieran estado incluidos, en su caso, hasta ese momento.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a las personas nombradas para el desempeño de un Alto Cargo que tengan la condición de personal funcionario de carrera en servicio activo, que mantendrán el régimen de protección social que hubieran tenido como tales, con los mismos derechos y obligaciones.

3. Correrá a cargo del departamento, órgano, organismo o entidad al que esté adscrito presupuestariamente el Alto Cargo la obligación de cotizar y las demás que, en el respectivo régimen, correspondan al empleador o Administración pública, salvo que, excepcionalmente, las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no puedan, por causa legal, ser percibidas con cargo a presupuestos correspondientes al cargo desempeñado y deban ser abonados por el Departamento, órgano, organismo o entidad en el que desempeñaban su último puesto como funcionarios en servicio activo, en cuyo caso el abono de la cotización correspondiente a dicha retribución deberá efectuarse también por este último.

CAPÍTULO III CONFLICTOS DE INTERESES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1ª.- Conflictos de intereses.

Artículo 24.- Noción de conflicto de intereses.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende que un Alto Cargo está incurso en conflicto de intereses cuando en un asunto en cuya decisión deba participar interfiera el interés general o intereses del cargo público desempeñado con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

2. Se considera que un Alto Cargo debe participar en la decisión de un asunto cuando:

a) Deba suscribir un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación, suplencia o sustitución.

b) Deba intervenir, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en la sesión del órgano colegiado que ha de emitir informe preceptivo o adoptar la resolución administrativa o acto equivalente sometido al Derecho Privado.

Artículo 25.- Definición de intereses personales.

A los efectos establecidos en esta Ley, tienen la consideración de intereses personales de las personas que desempeñan Altos Cargos:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y los de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.





- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de las entidades de cualquier naturaleza de cuyos órganos de dirección o de gobierno haya formado parte el propio Alto Cargo en los dos años anteriores a su toma de posesión, o en las que el mismo o los familiares señalados en la letra b) anterior estuvieran o hubieran estado vinculados en el citado plazo por una relación laboral o profesional que implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

Artículo 26.- Detección previa de conflictos de intereses.

1. Con el objeto de detectar los posibles conflictos de intereses, los Altos Cargos vienen obligados a suscribir la correspondiente declaración de actividades e intereses en la forma y con el contenido previsto en el artículo 48 de esta Ley.

2. Las personas que desempeñen Altos Cargos podrán solicitar a la Oficina de Intereses de Altos Cargos que les informe, de acuerdo con la información suministrada en la declaración de actividades e intereses, y, en su caso, la que pueda serle requerida, de los asuntos o materias sobre las que, con carácter general o para un supuesto concreto, deberá abstenerse durante el ejercicio del cargo.

3. La Consejería competente en materia de estatuto de los Altos Cargos dictará las instrucciones que sean precisas para que los órganos, organismos y entidades que integran el sector público autonómico adopten las medidas y procedimientos adecuados para detectar los posibles conflictos de intereses de los Altos Cargos que presten servicios en los mismos, y, en su caso, para que se abstengan o puedan ser recusados en la participación o en la decisión de los asuntos en los que concurra el conflicto de intereses.

Artículo 27.- Deber de abstención.

1. Además de los supuestos de abstención establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, los Altos Cargos se abstendrán de intervenir en el conocimiento o decisión de asuntos, actividades o iniciativas en los que concurran o puedan verse afectados intereses personales.

2. La abstención se realizará por escrito, especificando las motivos que la justifican, y se comunicará a efectos de que adopten la resolución que proceda:

- a) Al Presidente o Presidenta del Gobierno, en el supuesto de que el Alto Cargo forme parte del Consejo Gobierno.
- b) A la persona titular del departamento de quien dependa, cuando se trate de Altos Cargos titulares de los órganos superiores del departamento.
- c) A la Presidencia de los demás organismos o entidades del sector público autonómico, cuando se trate de Altos Cargos de los mismos.
- d) A la persona titular del órgano que efectuó su nombramiento.

Aceptada la abstención del Alto Cargo, se acordará, en su caso, lo necesario sobre su suplencia por el órgano competente.

3. Si la abstención del Alto Cargo se produjera en el seno de un órgano colegiado, se hará constar en el acta la misma y su aceptación o no corresponderá a la Presidencia del órgano colegiado.

4. La no abstención del Alto Cargo en los supuestos en que proceda tal deber determinará la exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa, en los términos que se establecen en esta Ley.





5. El escrito de abstención y de la resolución que se adopte por el órgano competente deben remitirse en el plazo de un mes a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, para su constancia e inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos. En el supuesto de que la abstención se produjese en el seno de un órgano colegiado, la secretaria del mismo deberá remitir la copia del acta para su constancia e inscripción en dicho registro.

Artículo 28.- Inhibición y recusación.

1. Si concurriese motivo de abstención y el Alto Cargo no cumplierse con el deber de abstenerse, el Presidente del Gobierno, en el supuesto de que el Alto Cargo forme parte del Consejo Gobierno, o, en los demás casos, la persona titular del departamento de quien dependa o a la persona titular del órgano que efectuó su nombramiento, deberá ordenarle su inhibición, previa audiencia concedida al efecto.

Ordenada la inhibición de la persona que desempeña el Alto Cargo, se procederá a disponer su suplencia por el órgano competente.

2. Asimismo, las personas interesadas en un expediente o en un procedimiento podrán promover la recusación del Alto Cargo que sea competente para la tramitación, instrucción o resolución de los asuntos, actividades o iniciativas en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior para la abstención.

La recusación se tramitará de conformidad con lo señalado en la legislación de procedimiento administrativo común, debiendo el órgano que resuelva el correspondiente procedimiento comunicar, en el plazo máximo de un mes, la resolución adoptada a la Oficina de Intereses de Altos Cargos para su constancia e inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.

Artículo 29.- Abstención e inhibición en la representación de las entidades del sector público autonómico.

Las previsiones relativas al deber de abstención e inhibición de los Altos Cargos que se recogen en los artículos anteriores serán igualmente de aplicación a las personas que desarrollen únicamente funciones de representación de las entidades integrantes del sector público autonómico, aun cuando no desempeñen funciones ejecutivas y no perciban retribución por parte de tales entidades.

Sección 2ª.- Incompatibilidades

Artículo 30.- Incompatibilidades de los Altos Cargos

1. El ejercicio como Alto Cargo es incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, función, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, retribuida o no. Asimismo, el nombramiento para el desempeño de un Alto Cargo determina la aplicación de las prohibiciones y limitaciones que se recogen en esta Ley.

2. Lo previsto en los apartados anteriores, no será de aplicación a las actividades públicas y privadas que expresamente se declaran compatibles, con el alcance y condiciones que en cada caso se establecen en esta Ley





Artículo 31.- Declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad.

1. Los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, el mismo día de su toma de posesión o, en su caso, en el momento de la firma del contrato laboral de alta dirección, deberán formular una declaración responsable de no estar incurso en causa de incompatibilidad conforme al modelo que se elabore por el órgano competente en materia de estatuto de Altos Cargos.

2. Las declaraciones responsables de no incurrir en causa de incompatibilidad se inscribirán en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.

Artículo 32.- Alcance de la incompatibilidad.

1. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades y excepciones determinadas en el artículo 30, el desempeño de alguno de los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación es incompatible específicamente:

a) Con otro Alto Cargo de los establecidos en el artículo 4, así como con los Altos Cargos o cargos directivos de cualquier entidad integrante de los sectores públicos estatal, autonómico o local.

b) Con el desempeño de cualquier puesto o empleo en activo en las Administraciones, organismos, sociedades y entidades de los sectores públicos estatal, autonómico o local.

c) Con el desempeño, por sí o por personas interpuestas, de cargos y funciones de todo orden en empresas o sociedades relacionadas con el sector público autonómico como concesionarios, contratistas de cualquier naturaleza, arrendatarias o administradoras de monopolios, o sean subcontratistas de dichas empresas, o con participación o ayudas de dicho sector, o sean avaladas por el mismo, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) Con el ejercicio, por sí o por personas interpuestas, de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, consorcios, asociaciones o fundaciones, aunque no tengan relaciones contractuales con las Administraciones, organismos o sociedades que integren los sectores públicos estatal, autonómico o local.

e) Con el ejercicio de funciones de dirección, representación o asesoramiento en cámaras, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones empresariales.

f) Con la participación en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.

g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando la resolución de los mismos compete a las Administraciones públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.

2. Las personas nombradas Altos Cargos, desde su toma de posesión, no podrán desarrollar las actividades declaradas incompatibles en esta Ley, debiendo abstenerse de ejercer o realizar las mismas por todo el tiempo que se desempeñe el Alto Cargo.

Artículo 33.- Limitaciones en participaciones societarias.

1. Los Altos Cargos, por sí o junto con su cónyuge o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas, no podrán poseer participaciones directas o indirectas que superen el diez por ciento del capital social en empresas o sociedades que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público autonómico, sean subcontratistas de dichas empresas, o reciban subvenciones provenientes de cualquier entidad integrante del sector público autonómico.

Si la participación superase el diez por ciento del capital social de las empresas o sociedades relacionadas, los Altos Cargos deberán proceder, en el plazo de tres meses desde el nombramiento, a la transmisión de las participaciones que excedan de este límite. Asimismo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión, deberá comunicar la misma a la Oficina de Intereses de Altos Cargos para su inscripción en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Cargos.





Cuando la participación se adquiriera de forma sobrevenida durante el ejercicio del cargo como consecuencia de sucesión hereditaria u otro título gratuito, la transmisión a la que se refiere el párrafo anterior deberá producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición de modo pleno de acuerdo con la legislación fiscal y mercantil.

2. La prohibición y obligación de transmisión previstas en el apartado anterior afectarán, asimismo, a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de manera relevante su actuación, en los supuestos de sociedades mercantiles cuyo capital social suscrito supere los seiscientos mil euros, o la cuantía que al efecto se fije en las leyes de presupuestos.

Artículo 34.- Limitaciones de concurrencia a procesos selectivos.

1. Los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley durante el tiempo que dure su mandato no podrán concurrir a procesos selectivos de acceso a empleos del sector público autonómico o de constitución de listas de reserva o espera que sean convocados por la Administración de Pública de la Comunidad Autónoma y por las demás entidades y organismos integrantes del sector público autonómico.

En el supuesto que estando el proceso selectivo en curso se produzca el nombramiento del aspirante en un Alto Cargo, éste deberá presentar su renuncia a la participación en el citado proceso.

2. Asimismo, durante los dos años siguientes al cese, despido o desistimiento empresarial, los Altos Cargos no podrán concurrir a procesos selectivos de acceso a empleos del sector público autonómico o de constitución de listas de reserva o espera convocados por la Administración de Pública de la Comunidad Autónoma y demás entidades y organismos integrantes del sector público autonómico, siempre que las convocatorias fueran realizadas por los mismos, por sus superiores a propuesta de ellos o por los titulares de sus órganos dependientes.

Artículo 35.- Regalos, obsequios y donaciones a Altos Cargos.

1. Los Altos Cargos deberán rechazar los regalos, obsequios o donaciones realizados por personas, entidades o instituciones por cualquier causa relacionada con sus competencias o funciones.

2. Se excluyen de la obligación prevista en el apartado anterior los regalos, obsequios, muestras de cortesía social y atenciones protocolarias siguientes:

- a) Las atenciones enmarcadas en los usos habituales y costumbres sociales de cortesía, siempre que no sobrepasen el importe de 90 euros.
- b) Los obsequios oficiales o de carácter protocolario que se puedan recibir en ejercicio de misiones institucionales entre gobiernos y todo tipo de autoridades.
- c) Los gastos y atenciones derivados de la participación en un acto público o visita oficial en razón de su cargo, así como de la participación o presencia en ponencias, congresos, seminarios o actos similares de carácter científico, técnico o cultural.

3. En el caso de que, por cualquier causa, no sea posible la devolución de los regalos, obsequios o donaciones a que se refiere el apartado 1 anterior a quien los haya realizado, los Altos Cargos deberán remitirlos al órgano competente para la gestión patrimonial de la Comunidad Autónoma, para su incorporación al Patrimonio de la Comunidad Autónoma cuando tengan naturaleza no fungible, dándoles el destino al uso que proceda.

4. El órgano competente para la gestión patrimonial de la Comunidad Autónoma remitirá anualmente, a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, una relación de los regalos, obsequios o donaciones recibidos durante cada año natural, haciendo constar la descripción de los mismos y el Alto Cargo remitente.





Artículo 36.- Limitaciones posteriores al cese.

1. Quienes hubiesen desempeñado un Alto Cargo no podrán, durante los dos años siguientes a la fecha del cese:

a) Intervenir, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, en la tramitación, ejecución o impugnación de expedientes concretos en cuya resolución haya participado, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 24.

b) Desempeñar, por sí o por personas interpuestas, cargos de todo orden en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con el ámbito competencial del sector público autonómico en que hayan desarrollado su cargo. Se entiende que existe relación directa con el ámbito competencial del cargo desempeñado cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que los cargos públicos, sus superiores o propuestas de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resolución en relación con dichas empresas o sociedades.

- Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con dichas entidades.

c) Desempeñar cargos retribuidos en fundaciones, asociaciones y demás instituciones que, aún no teniendo ánimo de lucro, recibieran ayudas o subvenciones por parte de la entidad pública en la que desempeñaba el cargo público, siempre que haya participado en la concesión de las mismas en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 24.

d) Suscribir, personalmente o por medio de empresas o sociedades en las que tengan una participación superior al diez por ciento o que sean subcontratistas de éstas, ningún contrato de los previstos como contratos de servicios en la legislación de contratos del sector público con la Administración, los organismos, las entidades o las empresas del sector público autonómico en los que han prestado servicios como Altos Cargos.

2. Están excluidos de la consideración de relación directa que se establece en la letra b) del apartado anterior los supuestos siguientes:

a) Las resoluciones que hayan sido dictadas por la mera pertenencia de la empresa, sociedad o entidad destinataria de las mismas a un colectivo que se identifique por el cumplimiento de requisitos o condiciones objetivas establecidas con carácter general y sin formar parte de un procedimiento administrativo de carácter competitivo entre distintos sujetos concurrentes.

b) Las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva, cuando se ajusten al sentido propuesto por un órgano técnico colegiado, siempre que entre las facultades de dicho órgano se incluya la de propuesta de resolución, y que la composición del mismo no haya sido decidida por el Alto Cargo que dicte la resolución.

3. Los Altos Cargos públicos que con anterioridad a su nombramiento hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado 1 cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

4. A los efectos previstos en este artículo, durante los dos años siguientes al cese en el Alto Cargo las personas que los hayan desempeñado deberán presentar la declaración de actividades de conformidad con lo previsto en el artículo 48, con carácter previo al inicio de dichas actividades.





5. Si la Oficina de Intereses de Altos Cargos estimase que las actividades a desarrollar por quien haya desempeñado un Alto Cargo vulneran lo establecido en este artículo, propondrá al Consejero o Consejera competente en materia de estatuto de Altos Cargos el inicio del procedimiento previsto en esta Ley para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades a realizar.

6. Iniciado el procedimiento a que se refiere el apartado anterior, se notificará a la persona interesada, que deberá abstenerse de iniciar la realización de las actividades comunicadas en la preceptiva declaración hasta que se adopte la resolución del mismo.

Artículo 37.- Compatibilidad con actividad representativa.

1. El ejercicio de los Altos Cargos públicos será compatible con el ejercicio de otros cargos electivos establecidos expresamente mediante Ley.

2. Las personas miembros del Gobierno y quienes sean titulares de las Viceconsejerías podrán compatibilizar su cargo con la condición de diputado del Parlamento de Canarias.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, los Altos Cargos sólo podrán percibir la retribución correspondiente a uno de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancia, traslados y asistencia que pudieran corresponderles de acuerdo con lo previsto en su normativa específica.

Artículo 38.- Compatibilidad con actividades públicas.

1. El ejercicio de las funciones como Alto Cargo será compatible con las actividades públicas siguientes:

a) Con el desempeño de aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional por resultar anejos, implícitos o deriven del cargo principal o para los que fueran designados por razón de su condición de Altos Cargos.

b) Con el desempeño de los cargos para los que resulte expresamente comisionado por el Parlamento de Canarias, por el Presidente o por el Consejo de Gobierno.

c) Con el desarrollo de misiones temporales de representación, o de funciones de representación en organizaciones o conferencias estatales o internacionales u otras constituidas entre instituciones de naturaleza pública.

d) Con la condición de presidente, secretario o miembro de órganos colegiados de las administraciones públicas, cuando deban realizar dichas funciones por razón de su cargo.

e) Con la representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en los órganos directivos o consejos de administración de entidades públicas que deban ajustar su actividad al Derecho privado y sociedades integrantes del sector público autonómico.

f) Con la participación en los órganos de dirección o de gobierno de entidades públicas que deban ajustar su actividad al Derecho privado, sociedades mercantiles o de cualquier entidad privada, en representación del sector público autonómico.

El nombramiento para el desempeño de los cargos a que se refiere la letra a) y para la participación o representación en los órganos, organismos, entidades y sociedades prevista en las letras d), e) y f), se efectuará en las personas titulares de los Altos Cargos en su condición de tales, decayendo en el mismo momento en que cesen en el cargo del que derivó su nombramiento o representación.

2. Los Altos Cargos no podrán pertenecer a más de dos órganos directivos o consejos de administración de las entidades y sociedades a las que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 anterior, salvo cuando concurren razones que lo justifiquen y así se autorice expresamente por el Consejo de Gobierno.





En el supuesto de que se autorice la pertenencia a más de dos órganos directivos consejos de administración, los Altos Cargos no percibirán remuneración alguna del tercero y sucesivos, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que legalmente procedan. No obstante, las cantidades que se devenguen por cualquier concepto, incluidas las dietas por asistencia a más de dos órganos de entidades en representación del sector público autonómico a que se refiere la letra f) del apartado 1, serán ingresadas directamente por la entidad o sociedad en el Tesoro de la Comunidad Autónoma.

Artículo 39.- Compatibilidad con actividades privadas.

1. El ejercicio de las funciones como Alto Cargo será compatible con las actividades privadas siguientes:

a) Con la mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones que se establecen en esta Ley.

b) Con la participación no retribuida en congresos, jornadas, seminarios, cursos o conferencias relacionadas con el cargo desempeñado, con su especialidad profesional o con la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público.

c) Con la participación en coloquios y programas en medios de comunicación social, siempre y cuando tal participación no sea consecuencia de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

d) Con las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no traigan causa de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

e) Con la docencia universitaria y la formación del personal al servicio del sector público, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

f) Con la participación que no conlleve retribución en fundaciones, asociaciones o entidades culturales o benéficas sin ánimo de lucro, así como con el ejercicio de actividades que resulten de interés social o cultural que promuevan valores sociales.

g) Con el desempeño de cargos en órganos ejecutivos o de dirección, sin retribución, en partidos políticos.

2. El desarrollo de las actividades incluidas en el apartado anterior no podrá suponer menoscabo o impedimento para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Alto Cargo, ni comprometer la imparcialidad o la independencia en el ejercicio del mismo, ni perjudicar el interés público.

Artículo 40.- Compatibilidad con la docencia universitaria.

1. Los Altos Cargos podrán compatibilizar, previa autorización expresa del Gobierno, sus funciones con el ejercicio retribuido de la docencia en la enseñanza universitaria, en régimen de dedicación a tiempo parcial y, en todo caso, con un límite no superior a las setenta y cinco horas lectivas anuales.

2. Cuando se vinieran desempeñando o estuvieren comprometidas actividades docentes con anterioridad al inicio de la relación de servicio como Alto Cargo, deberá suspenderse su realización o su inicio hasta que el Consejo de Gobierno se pronuncie sobre la compatibilidad solicitada.

3. La autorización del Gobierno para el ejercicio de la docencia en la enseñanza universitaria se inscribirá en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.





Artículo 41.- Compatibilidad con la formación de personal del sector público.

1. Los Altos Cargos podrán compatibilizar sus funciones con la dirección y participación en seminarios, jornadas o conferencias organizadas por centros oficiales destinados a la formación del personal al servicio del sector público, siempre y cuando no tenga carácter permanente y participen en los mismos por razón del cargo que ocupen, de su especialidad profesional o de la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público, siempre que no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

2. El desempeño de las actividades anteriores requerirá de comunicación previa a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, para su inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.

Sección 3.^a.- Procedimientos y órganos competentes.

Artículo 42.- Procedimientos en materia de incompatibilidades.

1. En los supuestos en que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, el ejercicio de las actividades, públicas o privadas, exija la autorización o declaración de compatibilidad, será precisa la expresa autorización o declaración de compatibilidad, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, que se iniciará de oficio o a solicitud de la persona interesada.

2. En ningún caso podrán realizarse las actividades para los que se exige la autorización o declaración de compatibilidad hasta que se dicte la correspondiente resolución. En los casos en que las actividades se vinieran realizando con anterioridad a la toma de posesión en el cargo, deberá suspenderse su realización hasta que se adopte la resolución del procedimiento.

3. El plazo máximo para notificar la resolución en los procedimientos de compatibilidad no podrá exceder de dos meses desde la fecha en la que fue solicitada la compatibilidad. Dicho plazo podrá ser ampliado, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo, a petición del órgano instructor del expediente.

4. En el supuesto de que no se haya dictado y notificado la resolución en el plazo señalado en el apartado anterior, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud. No obstante, en el supuesto de los procedimientos iniciados de oficio conforme a lo previsto en el artículo 36, para la realización de actividades posteriores al cese, transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del mismo y el interesado podrá iniciar dichas actividades, sin perjuicio de que puede iniciarse un nuevo procedimiento para determinar si son o no compatibles con los previsto en esta Ley.

Artículo 43.- Órganos competentes.

1. Será competente para acordar el inicio del procedimiento de oficio el Consejero o Consejera competente en materia de estatuto de los Altos Cargos.

2. La instrucción de los procedimientos de compatibilidad a que se refiere el artículo anterior corresponde a la Oficina de Intereses de Altos Cargos.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero o Consejera competente en materia de estatuto de los Altos Cargos, la resolución de los procedimientos de compatibilidad en los supuestos previstos en esta Ley.





Artículo 44.- Autorizaciones y resoluciones de compatibilidad.

1. Las autorizaciones y resoluciones de compatibilidad exigidos por esta Ley habilitarán a la persona que desempeñe o haya desempeñado un Alto Cargo a realizar las actividades a las que se refieran desde la fecha de su notificación, salvo que en la misma se establezca otra cosa. En ningún caso, las autorizaciones o resoluciones de compatibilidad podrán tener efectos retroactivos, aun cuando concurren los requisitos previstos en la legislación de procedimiento administrativo para dar eficacia retroactiva a los actos administrativos.

2. Las autorizaciones y demás resoluciones de los procedimientos de compatibilidad o incompatibilidad se inscribirán en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.

3. Las autorizaciones y resoluciones de compatibilidad se harán públicas de acuerdo con lo previsto en la legislación autonómica de transparencia.

Artículo 45.- Comunicaciones previas al inicio de actividades.

1. En los supuestos en que la realización de actividades públicas o privadas compatibles, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, exija la comunicación previa a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, la misma deberá efectuarse conforme a los modelos elaborados por el departamento competente en materia de estatuto de Altos Cargos.

2. Las comunicaciones previas que se realicen de conformidad con lo establecido en esta Ley serán inscritas en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.

Sección 4ª.- Responsabilidad por incumplimiento.

Artículo 46.- Responsabilidad por incumplimiento del régimen de conflictos de intereses e incompatibilidad.

El incumplimiento de las normas de conflictos de intereses e incompatibilidades previstos en los artículos anteriores dará lugar a la exigencia de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Título IV de esta Ley.

CAPÍTULO IV TRANSPARENCIA DE ACTIVIDADES, INTERESES Y PATRIMONIO

Sección 1ª.- Disposición general.

Artículo 47.- Transparencia de actividades, intereses y patrimonio.

Los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley están sujetos al régimen de transparencia de sus actividades, intereses y patrimonio en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Sección 2ª.- Declaraciones de actividades, intereses y patrimonio.

Artículo 48.- Declaración de actividades e intereses.

1. Quienes ocupen alguno de los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley estarán obligados a efectuar una declaración sobre las actividades de naturaleza mercantil, laboral, económica o profesional, ya sean privadas o públicas, retribuidas o no, que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, se relacionan a continuación:





- a) Las actividades que desempeñen en el momento de inicio de su relación de servicio.
- b) Las actividades que hubieren desempeñado durante los dos años anteriores al inicio de su relación de servicio como cargo público.
- c) Las relaciones en materia de contratación que mantuvieran con todas las administraciones públicas y entes participados por aquellas tanto los Altos Cargos como los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y los de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- d) Las actividades que fueran a desempeñar durante el ejercicio de su cargo, siempre que no fueran incompatibles en los términos previstos en la presente Ley.

2. Quienes hubieran desempeñado un Alto Cargo deberán efectuar, durante el período de dos años siguientes a su cese, una declaración con el siguiente contenido:

- a) La descripción de las actividades que se propongan realizar por sí o mediante sustitución o apoderamiento.
- b) La identificación de la empresa, sociedad o entidad en la que vayan a prestar sus servicios.
- c) Una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las limitaciones de actividades señaladas en este capítulo.

3. La Oficina de Intereses de Altos Cargos podrá solicitar al Registro Mercantil, a los Registros de Fundaciones y Asociaciones y a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el Alto Cargo.

4. El Alto Cargo podrá autorizar a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 49.- Declaración de bienes y derechos patrimoniales.

1. Quienes desempeñen cargos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen la obligación de efectuar declaración de todos los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, en los términos que se determine reglamentariamente. La declaración patrimonial, al menos, comprenderá los siguientes extremos:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los que sean titulares, total o parcialmente.
- b) Los valores o activos financieros negociables.
- c) Las participaciones societarias.
- d) La denominación y el objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses tanto el cargo público como su cónyuge, sea cual fuere el régimen económico matrimonial, o su pareja de hecho, y los hijos e hijas dependientes o las personas tuteladas.
- e) La denominación y objeto social de las sociedades participadas por aquellas otras que sean objeto de declaración según la letra d) anterior.

2. Junto con la declaración patrimonial, los Altos Cargos deberán presentar copia compulsada de las declaraciones tributarias que graven la renta y el patrimonio y que legalmente hayan debido realizar en el ejercicio fiscal en el hayan tomado posesión en el cargo y en el inmediato anterior. Anualmente, dentro del mes siguiente al de finalización del plazo de presentación ante la Administración tributaria, deberán aportar una copia simple de las sucesivas declaraciones tributarias que realicen.

3. Junto con la copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio también se presentará certificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de estar al corriente de las obligaciones tributarias o, en su caso, de las obligaciones tributarias pendientes.

4. El Alto Cargo podrá autorizar a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Tributaria.





Artículo 50.- Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

1. La declaración de actividades e intereses se presentarán en el plazo del mes siguiente a la fecha de toma de posesión y, en su caso, a la de producirse modificaciones en las circunstancias y contenido de la declaración ya realizada.

No obstante, la declaración relativa al ejercicio de las actividades docentes que se vinieran desempeñando o estuvieran comprometidas con anterioridad al inicio de la relación de servicio como cargo público se realizará antes de la toma de posesión, debiendo suspenderse su realización o su inicio hasta que el Consejo de Gobierno se pronuncie sobre la compatibilidad solicitada.

2. La declaración de bienes y derechos patrimoniales se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha de inicio, o de finalización, de la relación de servicio y, en el mismo plazo, siempre que se produzcan modificaciones en el contenido de lo declarado, según se establezca reglamentariamente. La misma obligación se impone durante los dos años siguientes a la finalización de la relación de servicio.

3. Las declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales se efectuarán en los modelos elaborados por el órgano competente en materia de estatuto de Altos Cargos.

Sección 3ª.- Registros de Intereses de Altos Cargos.

Artículo 51.- Registros electrónicos de Intereses de Altos Cargos.

1. Los Registros electrónico de Intereses de Altos Cargos tienen por objeto el depósito, archivo, custodia, inscripción y, en su caso, la información y acreditación de las declaraciones y obligaciones documentales previstas en esta Ley para las personas que se desempeñen Altos Cargos al servicio del sector público autonómico.

2. Existen dos Registros de Intereses de los Altos Cargos: el Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos, en los que se agrupará la información y documentación que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 52.- Dependencia y órgano responsable de los Registros de Intereses.

1. Los Registros electrónicos de Intereses de Altos Cargos dependen del departamento competente en materia de estatuto de Altos Cargos, estando adscritos al órgano del mismo que se determine reglamentariamente.

2. La Oficina de Intereses de Altos Cargos será competente para la llevanza de los Registros de Intereses de Altos Cargos, siendo responsable de la custodia, seguridad en su acceso y uso, así como de la inalterabilidad y permanencia de los datos.

Artículo 53.- Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos.

1. En el Registro de Actividades e Intereses se inscribirá:

- Las declaraciones responsables previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- Las declaraciones de actividades e intereses a que se refiere el artículo 48 de esta Ley
- Las autorizaciones y resoluciones de compatibilidad o incompatibilidad.
- Las comunicaciones previas de actividades.
- Las abstenciones y ordenes de inhibición en los asuntos en que concurran conflictos de intereses.
- Las sanciones que se impongan por las infracciones previstas en los regímenes de responsabilidades contemplados en el artículo 67 de esta Ley.





g) Los demás actos previstos en esta Ley, en las normas de desarrollo de la misma y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. El Registro de Actividades e Intereses tiene carácter público, y su acceso se regirá por la Ley de Transparencia.

Artículo 54.- Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos.

1. En el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos se inscribirá:

- a) Las declaraciones de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que formulen los Altos Cargos y la documentación que las acompañen.
- b) Las declaraciones tributarias.
- c) La transmisión de las participaciones y los contratos de administración de las participaciones en las empresas y sociedades a que se refiere el artículo 33.

2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos tiene carácter reservado, y sólo tendrán acceso al mismo, además de la propia persona interesada, los órganos y personas siguientes:

- a) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de los procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.
- b) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de datos que obran en el Registro.
- c) Cualquier persona que presente solicitud en la que conste la autorización expresa y escrita del Alto Cargo declarante a cuyos datos se desee acceder.
- d) El Consejero o Consejera del que dependa orgánica o funcionalmente el Alto Cargo a cuya declaración o documentación complementaria pretenda acceder, a los exclusivos efectos de cumplimiento de mandatos establecidos en la presente Ley cuya ejecución le sea atribuida, debiendo así acreditarlo en la solicitud de acceso.
- e) El Consejo de Gobierno en los mismos supuestos y con idénticas limitaciones que las establecidas en la letra f) anterior.
- f) El Parlamento de Canarias y, en su caso, las comisiones parlamentarias de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento.
- g) Las personas que desarrollen las funciones de información previa o de instrucción de un expediente sancionador.

Las personas y órganos institucionales que accedan a la información que conste en el Registro adoptarán las medidas necesarias para mantener el carácter reservado de la información, sin perjuicio de la aplicación de las normas reguladoras de los procedimientos en cuya tramitación se hubiera solicitado la información.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acceso a la información a la que se refiere este artículo por parte de las personas y órganos institucionales señalados en las letras c) a g) del apartado anterior.

Artículo 55.- Organización y funcionamiento de los Registros.

El régimen de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos se desarrollará reglamentariamente.





Sección 4ª.- Medidas complementarias.

Artículo 56.- Publicidad de las declaraciones.

1. La declaración de actividades e intereses se hará pública en el Portal de Transparencia conforme al modelo elaborado por el órgano competente para la gestión del estatuto de los Altos Cargos.

2. La relación de bienes y derechos patrimoniales contenida en la declaración de bienes y derechos patrimoniales se hará pública en el Boletín Oficial de Canarias y en el Portal de Transparencia, en la que se recogerá:

a) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, especificando sus características, islas en la que este ubicados, o municipios o asimilados en el caso de bienes situados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, así como el valor catastral, omitiéndose los datos relativos a su localización.

b) Las cuentas bancarias y valores mobiliarios, especificando únicamente el saldo existente en la fecha de nombramiento o cese.

c) Los vehículos y embarcaciones, especificando la marca, el modelo y el valor que tienen conforme a los precios medios de venta que anualmente se aprueban para la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Los demás bienes, especificando su valor conforme al criterio de valoración establecido para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 57.- Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

La Oficina de Intereses de Altos Cargos realizará el seguimiento del cumplimiento por las personas nombradas Altos Cargos del régimen de transparencia de sus actividades, intereses y patrimonio en los términos establecidos en este capítulo, requiriendo su cumplimiento cuando sea necesario, otorgando para ello un plazo improrrogable de 10 días. Asimismo, recibirá las declaraciones y la documentación establecida en la presente Ley, realizando la comprobación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal e interesando la subsanación de los defectos que aprecie.

Artículo 58.- Publicación del Informe de cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

El informe el grado de cumplimiento por los Altos Cargos públicos de las obligaciones de transparencia de sus actividades, intereses y patrimonio establecidas en esta Ley, elaborado La Oficina de Intereses de Altos Cargos de acuerdo con lo que establece el artículo 62, se hará público en el Portal de Transparencia una vez que sea remitido al Parlamento de Canarias.

Artículo 59.- Examen de la situación patrimonial al finalizar el mandato.

Finalizado el mandato de los Altos Cargos, la Oficina de Intereses de Altos Cargos examinará su situación patrimonial a efectos de verificar los siguientes extremos:

a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ley.

b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.





CAPÍTULO V GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 60.- Órgano de gestión y control: Oficina de Intereses de Altos Cargos.

1. Adscrita al órgano directivo de la consejería competente en materia de estatuto de los cargos públicos que se determine reglamentariamente, corresponde la gestión, seguimiento y control del régimen jurídico de los Altos Cargos del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de las entidades del sector público autonómico, a la Oficina de Intereses de Altos Cargos.

2. La Oficina de Intereses de Altos Cargos tiene las competencias que le atribuye la presente Ley, las que se establezcan reglamentariamente y específicamente las siguientes:

- a) El control del cumplimiento de las obligaciones de los Altos Cargos que se recogen en esta Ley.
- b) El requerimiento a quienes sean nombrados para el desempeño de un Alto Cargo o cesen en el mismo el cumplimiento de las obligaciones que establecen en esta Ley.
- c) La gestión de los Registros de Intereses de Altos Cargos.
- d) La instrucción de los procedimientos sancionadores que se establecen en la presente Ley.
- d) La elaboración de los informes de seguimiento del cumplimiento de esta Ley por los Altos Cargos incluidos en su ámbito de aplicación.

3. En el ejercicio de las competencias previstas en el apartado anterior, la Oficina de Intereses de Altos Cargos actuará con plena autonomía funcional respecto del órgano del que dependa orgánicamente y de cualquier otro.

4. El personal que preste servicios en la Oficina de Intereses de Altos Cargos tiene el deber permanente de mantener la reserva profesional respecto de los datos e informaciones que conozca por razón de su función. La negligencia o infracción de dicho deber será considerado infracción muy grave y se sancionará conforme a la normativa de función pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

5. Todos los órganos, organismos y entidades integrantes del sector público autonómico están obligados a colaborar con la Oficina de Intereses de Altos Cargos al objeto de detectar cualquier vulneración de las normas de conflictos de intereses e incompatibilidades previstos en esta Ley.

Artículo 61.- Denuncias o comunicaciones de irregularidades o incumplimientos.

1. Cualquier persona podrá denunciar o poner en conocimiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma las irregularidades o incumplimientos de los deberes y obligaciones de los previsto en esta Ley en que hayan podido incurrir los Altos Cargos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Las denuncias o comunicaciones de incumplimientos o irregularidades deberán presentarse por escrito, garantizándose el anonimato si así lo solicita el interesado, concretando las irregularidades o los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción y la identificación del Alto Cargo presuntamente responsable. Para facilitar su realización, en el Portal de Transparencia se habilitará el correspondiente modelo y su presentación por vía telemática.

3. Las denuncias y comunicaciones, cualquiera que sea el órgano ante el que se presenten, deberán remitirse a la Oficina de Intereses de Altos Cargos, que podrá proponer al órgano competente la adopción de las medidas que al respecto considere pertinentes, conforme a lo establecido en esta Ley, salvo que carezcan manifiestamente de fundamento.





4. De la decisión adoptada por el órgano competente se dará cuenta al denunciante o informante, cuando así lo haya solicitado, sin que en ningún caso tenga la consideración de interesado en el correspondiente procedimiento.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo 62.- Información a rendir al Parlamento de Canarias.

1. El Gobierno elevará anualmente al Parlamento de Canarias un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta la Ley.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Oficina de Intereses de Altos Cargos elaborará el correspondiente informe, en que se harán constar los extremos siguientes:

- a) El número de Altos Cargos sujetos a la Ley.
- b) Los nombramientos y ceses efectuados durante el año natural al que se refiera el informe.
- c) Las declaraciones obrantes en cada uno de los Registros de Intereses de Altos Cargos.
- d) Las declaraciones efectuadas con ocasión del cese.
- e) El número de requerimientos realizados ante la falta de cumplimiento en plazo de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- f) Las autorizaciones de compatibilidad acordadas, así como las resoluciones de compatibilidad o incompatibilidad adoptadas.
- g) El número de expedientes sancionadores incoados, con indicación de las infracciones que determinaron su inicio.
- h) Las sanciones impuestas, con identificación de sus responsables.
- i) La relación de los regalos, obsequios o donaciones remitidos al órgano competente para la gestión patrimonial de la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, haciendo constar la descripción de los mismos y el Alto Cargo al que se realizaron.
- j) Los demás que sea necesarios para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

3. El informe elaborado por la Oficina de Intereses de los Altos Cargos se elevará por el Consejero o Consejera competente en materia de estatuto de los Altos Cargos al Consejo de Gobierno, para su aprobación y remisión al Parlamento de Canarias dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

TÍTULO III BUEN GOBIERNO

Artículo 63.- Principios de buen gobierno.

Los Altos Cargos determinados en el artículo 4, en el ejercicio de sus funciones, deben observar lo establecido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias y el resto del ordenamiento jurídico, así como adecuar su actividad a los principios de actuación y conducta de esta Ley.

Artículo 64.- Principios de actuación y conducta.

Los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley desempeñarán las funciones que tengan atribuidas con sujeción a las normas de buen gobierno establecidas en la legislación básica estatal, y específicamente a los siguientes principios:

- 1) Promoción del respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas.
- 2) Plena dedicación al servicio público, con sujeción a lo establecido en esta Ley en materia de incompatibilidades, evitando situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones.





3) Imparcialidad, ecuanimidad y objetividad, absteniéndose de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

4) Igualdad de trato de todas las personas que se encuentren en la misma situación, sin discriminaciones de ningún tipo, removiendo los obstáculos que puedan dificultar la realización efectiva de la igualdad de género.

5) Transparencia en la gestión de los asuntos públicos, con sujeción a lo establecido en la legislación de transparencia administrativa.

6) Eficacia, economía y eficiencia, velando por la consecución de los intereses generales y el cumplimiento de los objetivos de la organización, así como por la calidad en la prestación de los servicios públicos.

7) Fomento de la participación ciudadana en la formulación, implantación y evaluación de las políticas públicas, así como la promoción de la evaluación permanente de sus políticas y programas.

8) Diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, ejerciendo sus funciones para la finalidad exclusiva para la que le fueron encomendadas, sin valerse de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

9) Reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus cargos, no pudiendo, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir, en beneficio propio o en el de una tercera persona, la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones.

10) Rechazo de regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, así como de favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.

11) Mantenimiento de una conducta digna, tratando a la ciudadanía con el debido respeto y esmerada corrección.

12) Asunción de la responsabilidad por sus decisiones y acciones adoptadas en el ejercicio del cargo, asumiendo las consecuencias que pudieran derivarse de lo realizado y de lo no realizado, así como poniendo en conocimiento de las instituciones, organismos y autoridades competentes cualquier actuación irregular de la que tuviesen conocimiento.

13) Rendición de cuentas y sometimiento a los controles establecidos, colaborando con las autoridades, organismos o instituciones competentes.

14) Austeridad en el uso de los bienes y recursos públicos, ajustando su gestión y aplicación a la legislación patrimonial y presupuestaria, así como a las instrucciones que se aprueben por el Gobierno, sin que puedan ser utilizados para actividades que no le estén permitidas por la normativa que sea de aplicación.

Artículo 65.- Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos.

1. El Gobierno de Canarias, mediante la aprobación de un Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos, desarrollará los principios de actuación y de conducta recogidos en el artículo anterior, pudiendo ampliarlos o complementarlos, cuando así lo estime necesario.

2. El Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos será publicado en el Boletín Oficial de Canarias y estará a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia.

Artículo 66.- Informe a anual de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos.

1. El Consejero o Consejera competente en la materia elevará anualmente un informe al Consejo de Gobierno sobre el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos y de los eventuales incumplimientos de los principios de actuación y conducta recogidos en esta Ley.

2. El Gobierno dará cuenta al Parlamento del informe, dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que corresponda. Dicho informe será accesible a la ciudadanía en el Portal de Transparencia.





TITULO IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Régimen de responsabilidades de los Altos Cargos.

Los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley están sujetos a los regímenes de responsabilidades siguientes

a) Al régimen sancionador contenido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tanto en lo que se refiere a las infracciones recogidas en los artículos 28 y 29 de la citada ley, como respecto de las sanciones previstas para tales infracciones en el artículo 30 de la misma norma.

b) El régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título V de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.

c) El régimen de responsabilidades contenido en los artículos siguientes de esta Ley.

Artículo 68.- Normas de procedimiento y de órganos competentes.

Para la exigencia de las responsabilidades contenidas en los regímenes contemplados en el artículo anterior serán de aplicación las normas relativas al procedimiento y a los órganos competentes para acordar la incoación y resolución de los respectivos procedimientos establecidas en el Capítulo III de este Título.

Artículo 69.- Otras responsabilidades.

1. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, civil o administrativo en que pudiera haber incurrido las personas que desempeñan los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, que les será exigida de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias que valore el ejercicio de otras posibles acciones que pudieran corresponder. Asimismo, cuando las infracciones previstas en los regímenes de responsabilidades a que están sujetos los Altos Cargos pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio Fiscal, aportando toda la documentación existente, los órganos siguientes:

a) El competente para la iniciación del procedimiento, a iniciativa propia si éste no se ha iniciado, y a propuesta del la persona designada para la instrucción del procedimiento, cuando éste se haya iniciado.

b) El competente para la imposición de las sanciones, si se ha emitido la propuesta de resolución del procedimiento.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, se suspenderá el procedimiento hasta que el órgano judicial competente dicte la resolución que ponga fin al proceso penal.





CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª.- Infracciones.

Artículo 70.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- 1) El desempeño por sí o mediante apoderamiento o sustitución de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles en la presente Ley.
- 2) El falseamiento u ocultación de los datos relativos a los requisitos de idoneidad para ser nombrado Alto Cargo.
- 3) El incumplimiento del deber de dedicación plena establecido en esta Ley, cuando se haya producido daño a la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 4) La falsedad, omisión deliberada u ocultación de los datos que hayan de ser incluidos en las declaraciones y de los documentos que hayan de ser presentados ante los Registros de Intereses de Altos Cargos.
- 5) La no presentación en los Registros de Intereses de Altos Cargos de las declaraciones de actividades y de bienes y derechos patrimoniales, habiendo mediado requerimiento.

Artículo 71.- Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

- 1) El incumplimiento del principio de dedicación plena establecido en esta Ley, cuando no se haya producido daño a la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 2) El incumplimiento reiterado del deber de abstención establecido en esta Ley.
- 3) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 33 de esta Ley, en relación con las participaciones societarias.
- 4) La participación en los procedimientos selectivos incumpliendo lo previsto en el artículo 34 de esta Ley.
- 5) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 35, en relación con los regalos, obsequios y donaciones.
- 6) El desempeño de funciones docentes a que se refiere el artículo 40 de esta Ley sin la previa y expresa autorización del Gobierno de Canarias.
- 7) La falta de colaboración con la Oficina de Intereses de Altos Cargos, tras el apercibimiento para ello.
- 8) La comisión de una infracción leve prevista en el artículo siguiente cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en los tres años anteriores.

Artículo 72.- Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

- 1) La no presentación de las declaraciones en los Registros de Intereses de Altos Cargos dentro de los plazos establecidos.
- 2) El incumplimiento del deber de comunicación a los Registros de Intereses, dentro del plazo establecido, de las participaciones de que hubiese debido desprenderse el Alto Cargo conforme al artículo 33 de esta Ley.
- 3) El incumplimiento del deber de comunicación de las actividades de formación de personal del sector público prevista en el artículo 41 de esta Ley.
- 4) La no subsanación de los defectos formales que, tanto en las declaraciones como en cualesquiera comunicaciones que deban efectuarse a los Registros de Intereses, hayan sido puestos de manifiesto al interesado por la Oficina de Intereses de Altos Cargos.





5) La no presentación de la renuncia a participar en procesos selectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

2. No constituirá infracción la falta de presentación de la declaración de actividades e intereses o la de bienes y derechos patrimoniales en los plazos establecidos cuando se subsane tras el requerimiento de la Oficina de Intereses de Altos Cargos en el plazo otorgado para ello.

Artículo 73.- Prescripción de infracciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

Sección 2ª.- Régimen sancionador.

Artículo 74.- Sanciones por infracciones muy graves.

La sanción por las infracciones muy graves previstas en la sección anterior comprenderá:

- a) La declaración del incumplimiento de la presente Ley y su publicación en el Boletín Oficial de Canarias una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.
- b) La destitución en el cargo público que ocupen, salvo que ya hubiera cesado en el mismo.
- c) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o de las indemnizaciones por cese en contratos sometidos a la relación laboral de alta dirección en los supuestos previstos en el artículo 18.

Artículo 75.- Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la presente Ley y su publicación en el Boletín Oficial de Canarias una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

Artículo 76.- Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación.

Artículo 77.- Imposibilidad para ser nombrados Altos Cargos.

Las personas sancionadas por la comisión de infracciones tipificadas como muy graves y graves, no podrán ser nombradas para el desempeño de ninguno de los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley durante un período de 5 a 10 años.

Artículo 78.- Criterios de graduación.

En la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y, en su caso, para determinar el periodo durante el cual no pueden ser nombrados Altos Cargos a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación:

- a) La existencia de perjuicios para el interés público y su cuantía cuando sean de carácter económico.





- b) Los perjuicios ocasionados a terceros.
- c) La trascendencia social de la infracción cometida.
- d) El tiempo transcurrido en la situación de incompatibilidad.
- e) La intencionalidad.
- f) La percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades incompatibles, en su caso.
- g) La inobservancia de los principios de actuación o conducta recogidos en esta ley y en el Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos.

Artículo 79.- Prescripción de sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 80.- Inscripción y cancelación de sanciones

1. Las sanciones que se impongan por las infracciones contenidas en los regímenes de responsabilidades contemplados en el **artículo 67** de esta Ley serán inscritas en el Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos.

2. Las inscripciones en el Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos de las sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta Ley serán canceladas, de oficio o a petición de la persona interesada, una vez transcurrido el plazo para su prescripción.

CAPÍTULO III ÓRGANOS COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 81.- Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la incoación del procedimiento disciplinario:

a) El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero o Consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de Altos Cargos, cuando los Altos Cargos sean miembros del Gobierno o titulares de los órganos superiores de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o de los organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma.

En el caso de que el procedimiento deba ser incoado a la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de Altos Cargos, la propuesta se ejercerá por el Consejero o Consejera que encabece el el orden de precedencias de los consejeros.

b) El Consejero o Consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de Altos Cargos en los demás casos.

2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por la Oficina de Intereses de Altos Cargos.

3. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones:

a) El Presidente del Gobierno cuando la persona responsable tenga la condición de miembro del Gobierno, previa información al Consejo de Gobierno.

b) El Consejo de Gobierno para la imposición de sanciones por infracciones muy graves y, en todo caso, cuando la persona responsable tenga la condición de titular de un órgano superior de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o de los organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma.





c) El Consejero o Consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de Altos Cargos para la imposición de sanciones por infracciones graves o leves, salvo en los casos atribuidos al Presidente y al Consejo de Gobierno en las letras anteriores.

Artículo 82.- Información previa al procedimiento sancionador.

1. El Consejero o Consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de Altos Cargos, por iniciativa propia o a propuesta de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, con anterioridad a la iniciación de cualquier procedimiento sancionador, podrá acordar la realización actuaciones de carácter informativo y reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. El inicio de las actuaciones se notificará a la persona interesada, dándole oportunidad de presentar las alegaciones que considere oportunas.

2. Con el resultado de las informaciones previas, la Oficina de Intereses de Altos Cargos elevará un informe al Consejero o Consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de Altos Cargos, quien dictará resolución motivada ordenando el archivo definitivo de lo actuado o, según proceda, propondrá al Consejo Gobierno la incoación del procedimiento sancionador o acordará la incoación del mismo.

Artículo 83.- Medidas de carácter provisional.

El órgano que incoe el procedimiento sancionador podrá acordar motivadamente, como medida provisional, en la misma resolución de incoación del procedimiento o, a propuesta de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, en cualquier momento durante la instrucción del mismo, la suspensión en el ejercicio del Alto Cargo y, en su caso, de las retribuciones que le correspondan durante el tiempo que esté suspendido en su ejercicio.

Artículo 84.- Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se sustanciará en expediente contradictorio conforme a lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común, especialmente para lo previsto en la misma para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

Disposición adicional primera.- Instrucción de los expedientes sancionadores por las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

1. La instrucción de los procedimiento sancionadores que se incoen a los Altos Cargos por las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contenidas en el artículo 28 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se llevará a cabo por quien designe el órgano competente para la incoación de entre el personal al servicio de la consejería competente en materia de hacienda.

2. Asimismo, la instrucción de los procedimiento sancionadores que se incoen a los Altos Cargos por las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, se llevará a cabo por quien designe el órgano competente para la incoación de entre el personal al servicio de la consejería competente en materia de transparencia y acceso a la información pública.





Disposición adicional segunda.- Referencias y remisiones a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, contenidas en el ordenamiento autonómico.

Todas las referencias y remisiones a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, contenidas en las normas del ordenamiento autonómico, se entenderán hechas a la presente Ley.

Disposición adicional tercera.- Referencias y remisiones a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contenidas en esta Ley

Las remisiones a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contenidas en esta Ley se entenderán hechas a la ley o leyes que, en su caso, la sustituyan.

Disposición transitoria primera.- Declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales.

1. Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley desempeñen alguno de los Altos Cargos previstos en la misma, dispondrán de un plazo de seis meses, desde la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos para presentar nuevas declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales ajustadas a lo previsto en esta Ley y conforme a los modelos elaborados por el órgano competente en materia de estatuto de Altos Cargos.

2. Hasta que se elaboren los modelos de las declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales ajustadas a lo previsto en esta Ley, las declaraciones se realizarán en los modelos normalizados que figuran como anexos del Decreto 95/1997, de 24 de julio, se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos.

Disposición transitoria segunda.- Inscripciones realizadas en el Registro de Intereses.

Las inscripciones, datos y documentación que consta en el Registro de Intereses de Altos Cargos creado por la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se traspasarán, según proceda, al Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos y al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente en las normas de organización y funcionamiento de los mismos.

Disposición transitoria tercera.- Compatibilidades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. La Oficina de Intereses de Altos Cargos analizará las autorizaciones de compatibilidad otorgadas para el desarrollo de actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, a fin de comprobar su adecuación a los mandatos en ella contenidos.

2. En los supuestos en que se considere que la actividad que estaba autorizada como compatible antes de la entrada en vigor de la presente Ley resulta contraria a lo en ella establecido, propondrá al órgano competente la iniciación del correspondiente procedimiento de compatibilidad. La resolución que se dicte por el órgano competente previsto en el artículo 43 de esta Ley declarando la incompatibilidad sobrevenida, en su caso, tendrá efectos desde su notificación a la persona interesada.





Disposición transitoria cuarta.- Vigencia de disposiciones reglamentarias.

Hasta la aprobación de las normas de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la presente Ley, mantendrá su vigencia el Decreto 95/1997, de 24 de julio, se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, en todo lo que no contradiga o se oponga a lo establecido en esta Ley.

Disposición derogatoria única.- Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas las disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y, específicamente, la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición final primera.- Aplicación de las limitaciones posteriores al cese previstas en el artículo 36.

Las limitaciones posteriores al cese previstas en el artículo 36 de esta Ley serán de aplicación a los Altos Cargos que cesen con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final segunda.- Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Se añade una nueva letra o) al artículo 58 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, con el contenido siguiente:

"o) El incumplimiento por el personal que preste servicios en la Oficina de Intereses de Altos Cargos del deber de mantener la reserva profesional respecto de los datos e informaciones que conozca por razón de su función, establecido por la Ley del Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno."

Disposición final tercera.- Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Se modifica el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes;

"1. El ejercicio del cargo de Auditor estará sometido al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades previsto para los Altos Cargos del Gobierno y del sector público autonómico y será incompatible, en todo caso, con el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o asesoras en Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Colegios Profesionales."

Disposición final cuarta.- Modificación de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado en la forma siguiente:





"Asimismo, los Consejeros podrán compatibilizar el desempeño del cargo con las actividades privadas que se establecen en el artículo 39 de la Ley -/2015, de ---, del Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno, en los términos que establece dicho precepto y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior".

Disposición final quinta.- Desarrollo y ejecución.

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, específicamente para la aprobación de las normas de de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos.

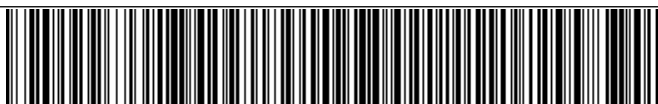
2. Asimismo se faculta al consejero o consejera del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de estatuto de Altos Cargos para dictar las disposiciones de desarrollo que se establecen expresamente en esta Ley.

3. Los modelos de las declaraciones previstas en los **artículos 11, 31 y 50** se elaborarán y aprobarán por resolución del órgano superior de la consejería competente en materia de estatuto de los Altos Cargos que tenga asignadas las funciones de gestión en esta materia.

Disposición final sexta.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

=====



ANEXO II

LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LOS ALTOS CARGOS Y BUEN GOBIERNO

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

- 1.- Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.
- 2.- Identificación de los sectores afectados.
- 3.- Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.
- 4.- Una estimación del número de personas afectadas.
- 5.- Si se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos.

II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

6. Objeto y finalidad de la iniciativa.
7. Normativa vigente aplicable al objeto de la iniciativa.
8. Competencias autonómicas en la materia y afectación de otros ámbitos competenciales.
9. Alternativa cero y otras alternativas factibles.
10. Previsión de derogaciones.
11. Normas análogas de otras Comunidades Autónomas.
12. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.
13. Previsiones de entrada en vigor y régimen transitorio.
14. Creación de nuevos órganos administrativos.
15. Relación con las políticas transversales.
16. Responsable de la ejecución.
17. Opinión de las autoridades y responsables sobre la finalidad y su ejecución.
18. Necesidad de formación del personal encargado de la ejecución.
19. Comunicación a las instituciones comunitarias de la nueva regulación.

III.- MEMORIA ECONÓMICA.

20. Impacto económico en el entorno socioeconómico.
21. Impacto financiero en los ingresos y gastos autonómicos.
22. Impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.
23. La evaluación de las medidas que pudieran tener incidencia fiscal.
24. Acomodo a los escenarios presupuestarios plurianuales y al programa de actuación plurianual.
25. Impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.
26. Impacto sobre los recursos humanos.
27. Necesidad de adoptar medidas relativas a la estructura organizativa.
28. Otros aspectos con implicación en la estructura y régimen presupuestario.
29. Cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.
30. Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.





LISTA DE EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LOS ALTOS CARGOS Y BUEN GOBIERNO

La lista de evaluación y su contenido se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en la norma primera del Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, en la que se establece que la Consejería competente por razón de la materia para proponer una determinada regulación que haya de revestir rango de ley elaborará una lista de evaluación sobre dicha iniciativa con el contenido que figura en las normas octava a undécima del mismo decreto.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1.- Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

La Comunidad Autónoma de Canarias, aun cuando ha regulado aspectos parciales del estatuto de los miembros del Gobierno y de los demás altos cargos de las entidades del sector público, en la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y en la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no cuenta con una norma que conforme el régimen jurídico de los altos cargos del Gobierno, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las demás entidades del sector público autonómico.

Esta carencia tiene una justificación en el hecho de que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Canarias establecen la obligación de proceder a la regulación del estatuto de los altos cargos, integrado por las normas reguladoras del nombramiento y cese, de los derechos, deberes y obligaciones que incumben a quienes sean designados para el desempeño de los mismos, así como del régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir por su incumplimiento.

B) CONTEXTO.

a) Demandas y exigencia ciudadanas.

El actual contexto socio-económico han determinado el incremento de las demandas y exigencias sociales de clarificación del régimen jurídico de los servidores públicos, y especialmente de quienes están al frente de la administración y dirección de los asuntos públicos, en el sentido de que las personas que desempeñan los cargos públicos reúnan las condiciones de formación y experiencia necesarias, que se precisen los derechos, deberes y obligaciones que les incumben en el ejercicio de los cargos, de forma que la gestión que desarrollen esté presidida por los principios de eficacia, eficiencia y prevalencia de los intereses generales, así como que la misma se lleve a cabo con las debidas condiciones de objetividad e imparcialidad. Pero, además, las exigencias no se restringen a la observancia y cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, sino también a que su actuación esté inspirada y guiada por principios éticos y de conducta que impidan la puesta en riesgo de su objetividad e imparcialidad.





b) Iniciativas normativas estatal y autonómicas.

Fruto de las demandas y exigencias ciudadanas se ha venido desarrollando una labor normativa en la que tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas, han tratado de recoger en distintos instrumentos las normas, reglas y principios que conforman el régimen a que deben atenerse las personas que sean designadas para el desempeño de los cargos públicos, de forma que se ha ido abandonando la tradicional perspectiva de regulación de las incompatibilidades que conlleva su ejercicio con otras actividades públicas y privadas, a una perspectiva más integral, en la que se trata de configurar su estatuto, recogiendo los requisitos exigidos para el acceso, los derechos, deberes y obligaciones que conlleva el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, las normas y reglas que deben regir su conducta y actuación, los mecanismos de transparencia, seguimiento y control de su cumplimiento, así como el régimen de responsabilidades ante los eventuales incumplimientos de sus deberes y obligaciones.

c) Situación e Insuficiencias en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la normativa existente sigue anclada en la regulación de unos de los aspectos del estatuto de los cargos públicos, el régimen de incompatibilidades, ya que no existe una norma que regule el acceso a los altos cargos, ni los requisitos exigidos a las personas que pueden ser designados para su desempeño. Igualmente, no se recogen suficientemente los derechos, deberes y obligaciones que le incumben. Tampoco ha tenido acogida en el ámbito autonómico la exigencia de que la conducta y actuación de los altos cargos se ajuste a un código ético de conducta. Estas insuficiencias justifican por sí solas el ejercicio de la iniciativa legislativa que se plasma en el anteproyecto.

Pero, aun en la regulación del régimen de incompatibilidades, es posible apreciar una serie de insuficiencias que no resultan coherentes con lo que la sociedad canaria exige y espera de sus dirigentes políticos, por lo que resulta necesario reforzar las normas para detectar y evitar los conflictos de intereses, incrementar la transparencia en las declaraciones de intereses, actividades y patrimonio, mejorar las limitaciones que implica el desempeño de un alto cargo, así como clarificar y desarrollar el régimen de responsabilidades por incumplimiento de los deberes y obligaciones.

d) Pacto de gobernabilidad de Canarias.

Teniendo presentes las insuficiencias reseñadas, en el Acuerdo para la gobernabilidad de Canarias suscrito entre Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario y el Partido Socialista Canario se recoge literalmente:

"Con la finalidad de garantizar una gestión eficiente, íntegra y transparente, hay que incorporar al ordenamiento autonómico los principios, valores y reglas de actuación que deben servir de guía para las decisiones y conducta de los miembros del Gobierno de Canarias y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con los objetivos tanto de incrementar la confianza de la ciudadanía en sus Instituciones y en la actuación transparente y responsable de quienes desempeñan cargos relevantes en las mismas, como de dar cumplimiento y desarrollar los mandatos contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

El ejercicio digno de la Política, entendido como servicio al interés general, exige personas que atesoren los valores fundamentales de la vida democrática, y entre ellos hay que destacar la honradez, la equidad, la tolerancia, el espíritu de diálogo y el fomento de la participación ciudadana. Asimismo, su realización supone un compromiso de ambas formaciones políticas frente a la corrupción política.

Hay que establecer un marco que evite toda actividad o interés que pudiera comprometer la independencia e imparcialidad de los servidores públicos o menoscabar el desempeño de sus deberes y que asegure que actúen con neutralidad e imparcialidad y en beneficio del interés común.





Por ello, ambas formaciones políticas se comprometen a la aprobación de las normas de buen gobierno, que comprendan tanto el estatuto de los miembros del Gobierno y altos cargos, donde se recojan los requisitos de acceso a los cargos de responsabilidad, los deberes, obligaciones e incompatibilidades que les incumben, como las normas, principios, valores y reglas de actuación que deben seguir en el ejercicio de las responsabilidades que desempeñen."

C) EJERCICIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Para dar cumplimiento a los mandatos constitucional y estatutario de que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales y actúe de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular, resulta imprescindible contar con unos servidores públicos que reúnan las condiciones de capacidad y aptitud necesarias, especialmente cuando se trata de altos cargos, en cuanto participan y deben adoptar las decisiones vinculadas a la acción de gobierno, así como que el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas se realice con plena transparencia, de forma que sea susceptible de control por parte de la ciudadanía, en cuanto conoce de antemano los derechos, deberes y obligaciones que incumben a estos cargos públicos.

Asimismo, con la finalidad de garantizar una gestión eficiente, íntegra y transparente, hay que incorporar al ordenamiento autonómico los principios, valores y reglas de actuación que deben servir de guía para las decisiones y conducta de los miembros del Gobierno de Canarias y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con los objetivos tanto de incrementar la confianza de la ciudadanía en sus Instituciones y en la actuación transparente y responsable de quienes desempeñan cargos relevantes en las mismas, como de dar cumplimiento y desarrollar los mandatos contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2.- Identificación de los sectores afectados.

Obviamente, la regulación del estatuto de los altos cargos no afecta a un sector o varios sectores de la sociedad, sino a quienes sean nombrados para desempeñar cargos directivos que tienen la calificación de altos cargos en el Gobierno y en el sector público autonómico.

En este sentido, de acuerdo con las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley, tienen la consideración de altos cargos:

- Quienes sean miembros del Gobierno de Canarias, esto es, el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta y los Consejeros o Consejeras.
- Las personas titulares de las viceconsejerías, secretarías generales técnicas, direcciones generales y órganos asimilados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Las personas titulares de la presidencia, dirección y órganos asimilados de los organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- Las personas titulares de cualquier otro cargo cuyo nombramiento se realice por decreto del Gobierno de Canarias o sean calificados por ley como altos cargos.
- Quienes ejerzan la presidencia, consejería delegada, dirección ejecutiva, gerencia y demás cargos ejecutivos en las entidades privadas integrantes del sector público autonómico, y, en todo caso, las personas que presten servicio en las mismas en virtud de un contrato laboral de alta dirección.





- El personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificado de confianza o asesoramiento especial.

Sin embargo, en la iniciativa se excluye de esta consideración y, por tanto de la aplicación de la misma, al personal eventual que ejerza funciones calificadas de confianza que realice tareas auxiliares de secretaría y apoyo material a los miembros del Gobierno y demás altos cargos, ya que la realización de tareas materiales de apoyo a los altos cargos no justifica que se someta a los mismos a un estatuto jurídico que excede del previsto para el resto del personal al servicio del sector público, recogido básicamente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, también se especifica en el texto de la iniciativa legislativa lo que debe entenderse por sector público autonómico, recogiendo a estos efectos que está integrado por las entidades siguientes:

- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en el apartado anterior vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- Las sociedades mercantiles públicas definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Las fundaciones públicas adscritas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma..
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica adscritos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

3.- Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas.

Afectando a quienes desempeñan altos cargos en el Gobierno de Canarias, en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y en las demás entidades pública y privadas que integran el sector público autonómico, la opinión de los mismos se recabará a lo largo de la tramitación del anteproyecto de ley, sin que hasta el momento se hayan planteado reivindicaciones por los mismos.

En cualquier caso, en la medida en que con la iniciativa legislativa se trata de dar claridad a los derechos, deberes y obligaciones que incumben a quienes desempeñan altos cargos, en principio puede afirmarse que la opinión de los mismos debería ser favorable a la solución plasmada en la misma, en cuanto aporta certeza y seguridad jurídica sobre el contenido y alcance de la relación jurídica que les une con las entidades del sector público autonómico.

Junto a ello, pese a que no puede afirmarse que esté directamente afectada por la misma, la sociedad en general viene demandando una regulación clara del régimen jurídico de las personas que desempeñan altos cargos, de forma que puedan tener una conocimiento exacto de los derechos, deberes y obligaciones que le incumben a las mismas. No obstante, dado el ámbito subjetivo del anteproyecto de Ley, la Administración autonómica no ha habilitado cauces de participación ciudadana que permitan valorar el grado de satisfacción de la sociedad canaria con el contenido del mismo, en la medida en que esta norma tiene como principales destinatarios a las personas que integran el Gobierno y la esfera directiva de la Administración autonómica y de las demás entidades públicas y privadas del sector público autonómico.





4.- Una estimación del número de personas afectadas.

El número de personas afectadas por la iniciativa legislativa está delimitado por la propia iniciativa legislativa, ya que asciende al número de altos cargos actualmente existente en el ámbito del Gobierno de Canarias y del sector público autonómico, y por tanto éstos son:

- 1) Gobierno de Canarias: 11 miembros.
- 2) Órganos superiores de los departamentos de la Administración Pública: 76 .
- 3) Organismos autónomos y entidades empresariales: 11 organismos autónomos y 2 entidades empresariales.
- 4) Otras entidades de derecho público: 2.
- 5) Sociedades mercantiles: 20.
- 6) Fundaciones públicas: 7.
- 7) Consorcios: 0.
- 8) Personal eventual de confianza o asesoramiento especial.

Al mismo tiempo, las medidas que se contemplan en la iniciativa no tienen por objeto procurar el beneficio de determinadas personas, en este caso, de quienes desempeñan los altos cargos definidos en la Ley, sino la mejora de la eficacia y eficiencia administrativa en la consecución de los intereses generales.

5.- Si se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos.

En la medida en que la iniciativa se ha elaborado siguiendo los parámetros de la normativa existente en el ámbito del Estado español y de las Comunidades Autónomas, podría afirmarse que la regulación plasmada en la iniciativa legislativa viene a recoger las demandas sociales sobre los requisitos para el desempeño de los altos cargos, los deberes y obligaciones que le incumben en el ejercicio de sus funciones, así como las que le atañen después de cesar en su desempeño, aun cuando en aspectos concretos pudiera llegar a interpretarse que no se han acogido todas y cada una de las reivindicaciones que hayan podido efectuarse por las organizaciones y colectivos sociales o las personas individuales, o las que puedan esgrimirse en un futuro por los mismos.

Por otra parte, se trata de una norma que impulsa el buen gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias, y, en consecuencia, tiende a recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones, estableciendo una ordenación unitaria y completa del estatuto jurídico de los altos cargos, con un énfasis especial en que su actuación se desarrolle conforme a las reglas éticas imperantes en la sociedad actual, de forma que se garantice que su actuación esté encaminada a la consecución de los intereses generales.

Por último, parece necesario señalar que la valoración del grado de dificultad de comprensión de la nueva legislación por parte de los ciudadanos debe ser plenamente positiva, pues, tanto desde una perspectiva técnica como terminológica, puede afirmarse que el proyecto de Ley resulta plenamente comprensible.





II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

6. Objeto y finalidad de la iniciativa.

6.1.- Objeto del anteproyecto de ley.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Tal y como se recoge en el articulado del anteproyecto de ley, la misma tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los altos cargos del Gobierno de Canarias, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades pública y privadas que integran el sector público autonómico, y más específicamente, se recogen en la disposición proyectada los siguientes aspectos:

- Las normas aplicables al nombramiento, cese y ejercicio de los altos cargos.
- El régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades.
- El buen gobierno.
- Las responsabilidades por incumplimiento de los deberes y obligaciones.

De acuerdo con ello, con el anteproyecto de ley se recoge en el ordenamiento autonómico un marco regulador de los altos cargos, contemplando en una única disposición su régimen jurídico, que abarca desde su nombramiento hasta más allá del cese, en cuanto se limitan las actividades que pueden desarrollar durante los dos años siguiente a la terminación de su relación de servicio con el sector público autonómico.

Así, en primer término, se recogen los requisitos exigibles a las personas para su nombramiento como altos cargos, en los que se requiere no sólo su honorabilidad, sino también la formación y experiencia profesional, disponiendo, además, que los órganos competentes para efectuar los nombramientos tienen la obligación de hacer públicos los criterios que se han tomado en consideración para efectuarlos.

En segundo lugar, se recoge y desarrolla la ordenación del ejercicio de los altos cargos, estableciendo los derechos, deberes y obligaciones de quienes los ejercen. En este ámbito, se procede a corregir las deficiencias puestas de manifiesto en la aplicación de la legislación anterior en esta materia, reforzando las normas para detectar y evitar los conflictos de intereses, mejorando el régimen de incompatibilidades y las limitaciones que implica el desempeño de un alto cargo, así como incrementando el régimen de transparencia de las actividades, intereses, bienes y derecho patrimoniales.

Por otra parte, en concordancia con la legislación estatal básica en materia de buen gobierno, se acogen en esta Ley las normas de conducta y actuación a que deben ajustarse los cargos públicos, en la medida en que la ciudadanía viene demandando y exigiendo que quienes ejerzan responsabilidades públicas no sólo estén sujetos a la observancia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sino que sus decisiones y conducta se ajusten a una serie de pautas, reglas y principios que tienen más una dimensión ética, pero que conforman el comportamiento exigible y que espera la sociedad de quienes desempeñan cargos públicos.

Finalmente, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se prevén en la disposición legal proyectada, se refuerza y perfecciona el régimen para exigir responsabilidades a quienes sean nombrados altos cargos.





B) ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO.

El anteproyecto de ley se estructura en 4 títulos y una parte final integrada por las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Los títulos señalados se estructuran en los capítulos secciones siguientes:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Estatuto de los Altos Cargos.

Capítulo I. Nombramiento y cese.

Sección 1ª.- Nombramiento de altos cargos.

Sección 2ª.- Cese de altos cargos.

Capítulo II. Ejercicio del Alto cargo.

Capítulo III. Conflictos de intereses e incompatibilidades.

Sección 1ª.- Conflictos de intereses.

Sección 2ª.- Incompatibilidades.

Sección 3ª.- Procedimientos y órganos competentes.

Sección 4ª.- Responsabilidad por incumplimiento.

Capítulo IV. Transparencia de actividades, intereses y patrimonio.

Sección 1ª.- Disposición general.

Sección 2ª.- Declaraciones de actividades, intereses y patrimonio.

Sección 3ª.- Registros de Intereses de Altos cargos.

Sección 4ª.- Medidas complementarias.

Capítulo V. Gestión y control.

Capítulo VI. Fiscalización parlamentaria

Título III. Buen Gobierno.

Título IV. Régimen de responsabilidades.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Infracciones y sanciones.

Sección 1ª.- Infracciones.

Sección 2ª.- Régimen sancionador.

Capítulo III. Órganos competentes y procedimiento disciplinario.

C) CONTENIDO ESENCIAL DEL ANTEPROYECTO.

Siguiendo la estructura de la iniciativa legislativa que se acaba de exponer, el contenido esencial del anteproyecto se puede exponer en la forma siguiente:

1) *Título I. Disposiciones generales.*

Se recogen en este título las disposiciones generales, que se refieren al objeto y ámbito de aplicación de la ley, la determinación de las entidades que integran el sector público autonómico y de los cargos que tienen la consideración de altos cargos a los que resulta aplicable la ley, la previsión de un catálogo de altos cargos como medio de difusión pública de los altos cargos a los que se les aplica la ley, y, finalmente, la exclusión de determinadas disposiciones de la ley al Presidente o Presidente del Gobierno y a la inaplicación del régimen disciplinario previsto en el Título IV de la misma a quienes sean miembros de entidades para las que su ley reguladora establezca un régimen específico de duración del mandato, renovación y cese en garantía de la autonomía de sus decisiones y funcionamiento.





2) Título II. Estatuto de los Altos Cargos.

El Título II está destinado a fijar el régimen jurídico de los altos cargos, recogiendo las normas aplicables a los mismos, abarcando desde los requisitos exigidos para su nombramiento hasta las limitaciones que les afectan durante una periodo de dos años desde que sean cesados en el alto cargo que desempeñaban.

Este Título está ordenado en los 6 Capítulos siguientes:

- Capítulo I. Nombramiento y cese.
- Capítulo II. Ejercicio del Alto cargo.
- Capítulo III. Conflictos de intereses e incompatibilidades.
- Capítulo IV. Transparencia de actividades, intereses y patrimonio.
- Capítulo V. Gestión y control.
- Capítulo VI. Fiscalización parlamentaria

En el Capítulo I, dedicado al nombramiento y cese, se establecen los requisitos de idoneidad exigidos a las personas que vayan a ser designadas para el ejercicio de los altos cargos contemplados en la Ley, en los que se contemplan tanto las condiciones de honorabilidad exigidas, como la formación y experiencia que debe valorarse a estos efectos. Para su acreditación se prevé la presentación de una declaración de quien vaya a ser nombrada en la que se hace responsable de reunir los requisitos exigidos y de que los datos e informaciones aportadas por el mismo son ciertas y que está en posesión de los documentos que las acreditan.

Por otra parte, se hace responsable de su idoneidad para la designación tanto a quien efectúa la propuesta, como al órgano al que corresponde la competencia para acordar su nombramiento. Se exige, además, que se haga público el "currículum vitae" de la persona designada en el Portal de Transparencia.

En lo que concierne al cese, se prevén las causas que puedan dar lugar al mismo, exigiendo en todo caso un acuerdo del órgano competente, de forma que la dimisión o cualquier otra forma dependiente de la voluntad del nombrado alto cargo está condicionada a su aceptación expresa del órgano competente para disponer el cese. Asimismo, se recogen las previsiones necesarias respecto de la compensación y cotización tras el cese, fijando quien tiene derecho a percibir una compensación económica como consecuencia del mismo y la obligación de la entidad en que prestaba sus servicios de continuar durante un tiempo determinado, con un máximo de un mes, con la cotización correspondiente al régimen de previsión social en que esté incluido la persona cesada.

Por su parte, el Capítulo II recoge el régimen de ejercicio del alto cargo, especificando que el mismo exige la correspondiente toma de posesión o aceptación del nombramiento, así como el principio general de que en su desempeño las personas deben cumplir su función con lealtad institucional. Se establece, asimismo, el régimen de dedicación plena y excluyente, de forma que no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

Junto a ello, se recoge régimen de derechos, deberes y obligaciones que conlleva el ejercicio del alto cargo, y que es objeto de desarrollo a lo largo del anteproyecto de ley, tanto en lo que se refiere al régimen retributivo y de protección social, como el de conflictos de intereses e incompatibilidades, transparencia de actividades, intereses y patrimonio y los principios y reglas de conducta y actuación de los altos cargos, así como al régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir quienes desempeñen altos cargos por incumplimiento de las normas que sujetan su conducta y actuación en el ejercicio de los cargos para los que han sido designados.





El Capítulo III, bajo la rúbrica de conflictos de intereses e incompatibilidades, comienza con una sección primera, destinada al conflicto de intereses, delimitando lo que se entiende por tal, especificando que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando en un asunto en cuya decisión deba participar interfiera el interés general o intereses del cargo público desempeñado con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos. Junto a ello, se determina lo que se entiende por participación en la decisión de los asuntos y lo que se consideran como intereses personales.

Así delimitado, el anteproyecto establece los mecanismos para detectar los conflictos, exigiendo la presentación de la declaración de actividades e intereses, y fijando la obligación de abstenerse en los asuntos en que puede producirse el conflicto, así como previendo que se ordene su inhibición cuando no proceda a abstenerse el alto cargo.

La Sección segunda esta dedicada a las incompatibilidades, basadas en el régimen de dedicación plena recogido en el capítulo II de la disposición proyectada, de forma que el ejercicio de un alto cargo implica que no puedan desarrollarse más que aquellas actividades, públicas y privadas para las que expresamente se permite la compatibilidad por la ley.

En primer término, se establece la obligación de presentar una declaración responsable de no estar incurso en causa de incompatibilidad, que será objeto de inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Altos Cargos.

Por otra parte, se fija con carácter enunciativo el alcance de la incompatibilidad, así como distintas limitaciones que afectan a las participaciones societarias, a la concurrencia a procesos selectivos, a la prohibición de recibir regalos, obsequios y donaciones, así como a distintas actividades que puedan desarrollar después del cese como altos cargos.

Junto a ello, se prevén las actividades compatibles o para las que puede autorizarse la compatibilidad, englobadas en distintos artículos relativos a la compatibilidad con la actividad representativa, con actividades públicas, con actividades privadas, con la docencia universitaria y con la formación de personal del sector público.

Finalmente, el capítulo se cierra con las previsiones relativas a los procedimientos en materia e incompatibilidad, los órganos competentes para su incoación, instrucción y resolución, los efectos de las autorizaciones y declaraciones de compatibilidad o incompatibilidad, así como las comunicaciones previas antes del inicio de actividades compatibles.

El Capítulo IV, "Transparencia de actividades, intereses y patrimonio", parte de la necesidad de que para garantizar el régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades resulta necesario el conocimiento de los intereses personales de los altos cargos, lo que comprende las actividades que realizaban antes, durante y después de acceder al puesto, los bienes y derechos patrimoniales que poseen, así como cualesquiera otros intereses personales que pudieran entrar en conflicto con los de carácter público que deben ser defendidos en el ejercicio del cargo. Con vistas a alcanzar este objetivo se han incluido dos previsiones: la obligación de efectuar dos declaraciones (una comprensiva de las actividades e intereses, y otra de los bienes y derechos patrimoniales), y el deber de depositarlas en los correspondientes registros de intereses que se prevén en el anteproyecto: el Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos.

Junto a ello, en la medida en que la transparencia de las declaraciones de actividades e intereses aumenta la confianza ciudadana en los gobernantes, al hacer posible la comprobación de su trayectoria personal y la consiguiente conformación de un juicio certero acerca de la valía de las personas que ocupan los cargos de mayor responsabilidad en la Comunidad Autónoma, se recoge el carácter público del Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos.





Sin embargo, el acceso al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos es reservado, estableciéndose que sólo personas incardinadas en determinadas instituciones u órganos puedan tener acceso a los bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos.

Como medidas complementarias se prevé la publicidad de las declaraciones, tanto en el Portal de Transparencia como en el Boletín Oficial de Canarias, el seguimiento del cumplimiento de la ley por parte de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, la publicación del informe de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como el examen de la situación patrimonial de los altos cargos a la finalización del mandato por la mencionada oficina.

El Capítulo V, bajo la rúbrica "Gestión y control", prevé la existencia de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, como órgano al que se le atribuye la gestión, seguimiento y control del cumplimiento de la Ley por parte de los altos cargos, especificando las competencias que le corresponden en ejercicio de esa responsabilidad, al tiempo que se le dota de autonomía funcional en su ejercicio, y se somete al personal que presta sus servicios en la misma al deber de reserva, cuyo incumplimiento tiene la consideración de falta muy grave, acompañándose esta previsión con la modificación expresa en tal sentido de la Ley de la Función Pública Canarias, que se realiza en las disposiciones finales del anteproyecto.

Junto a ello, se prevé que cualquier persona pueda denunciar o poner de manifiesto ante la Consejería a competente en materia de estatuto de los Altos cargos la observancia de cualquier irregularidad o infracción de las obligaciones que se establecen en esta Ley, y, específicamente, las relativas al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades de los altos cargos, y que la Oficina realice las actuaciones necesarias para su verificación, y, en su caso, para proponer las medidas que sean necesarias al órgano competente, incluida la propuesta de incoación de expediente sancionador.

Finalmente, el Capítulo VI está dedicado a la fiscalización parlamentaria del cumplimiento de la Ley, para lo cual se establece que el Gobierno elevará anualmente al Parlamento de Canarias un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la misma, en el que se harán constar los extremos siguientes:

- a) El número de altos cargos sujetos a la ley.
- b) Los nombramientos y ceses efectuados durante el año natural al que se refiera el informe.
- c) Las declaraciones obrantes en cada uno de los Registros de Intereses de Altos Cargos
- d) Las declaraciones efectuadas con ocasión del cese.
- e) El número de requerimientos realizados ante la falta de cumplimiento en plazo de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- f) Las autorizaciones de compatibilidad acordadas, así como las resoluciones de compatibilidad o incompatibilidad adoptadas.
- g) El número de expedientes sancionadores incoados, con indicación de las infracciones que determinaron su inicio.
- h) Las sanciones impuestas, con identificación de sus responsables.
- i) La relación de los regalos, obsequios o donaciones remitidos al órgano competente para la gestión patrimonial de la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley, haciendo constar la descripción de los mismos y el Alto Cargo al que se realizaron.
- j) Los demás que sea necesarios para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

3) Título III. Buen Gobierno.

El Título III se ocupa de los principios de buen gobierno, de actuación y conducta de quienes desempeñan altos cargos del Gobierno de Canarias y de las entidades que integran el sector público autonómico.





Se parte de reiterar la sujeción a los principios de buen gobierno contenidos en la legislación estatal, concretamente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estableciendo seguidamente los principios de conducta y actuación a que deben sujetarse quienes sean nombrados para el desempeño de alguno de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.

Específicamente se dispone que desempeñarán las funciones que tengan atribuidas con sujeción a las normas de buen gobierno establecidas en la legislación básica estatal, y particularmente a los siguientes principios:

- 1) Promoción del respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas.
- 2) Plena dedicación al servicio público, con sujeción a lo establecido en esta ley en materia de incompatibilidades, evitando situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones.
- 3) Imparcialidad, ecuanimidad y objetividad, absteniéndose de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.
- 4) Igualdad de trato de todas las personas que se encuentren en la misma situación, sin discriminaciones de ningún tipo, removiendo los obstáculos que puedan dificultar la realización efectiva de la igualdad de género.
- 5) Transparencia en la gestión de los asuntos públicos, con sujeción a lo establecido en la legislación de transparencia administrativa.
- 6) Eficacia, economía y eficiencia, velando por la consecución de los intereses generales y el cumplimiento de los objetivos de la organización, así como por la calidad en la prestación de los servicios públicos.
- 7) Fomento de la participación ciudadana en la formulación, implantación y evaluación de las políticas públicas, así como la promoción de la evaluación permanente de sus políticas y programas.
- 8) Diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, ejerciendo sus funciones para la finalidad exclusiva para la que le fueron encomendadas, sin valerse de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.
- 9) Reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus cargos, no pudiendo, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir, en beneficio propio o en el de una tercera persona, la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones.
- 10) Rechazo de regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, así como de favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.
- 11) Mantenimiento de una conducta digna, tratando a la ciudadanía con el debido respeto y esmerada corrección.
- 12) Asunción de la responsabilidad por sus decisiones y acciones adoptadas en el ejercicio del cargo, asumiendo las consecuencias que pudieran derivarse de lo realizado y de lo no realizado, así como poniendo en conocimiento de las instituciones, organismos y autoridades competentes cualquier actuación irregular de la que tuviesen conocimiento.
- 13) Rendición de cuentas y sometimiento a los controles establecidos, colaborando con las autoridades, organismos o instituciones competentes.
- 14) Austeridad en el uso de los bienes y recursos públicos, ajustando su gestión y aplicación a la legislación patrimonial y presupuestaria, así como a las instrucciones que se aprueben por el Gobierno, sin que puedan ser utilizados para actividades que no le estén permitidas por la normativa que sea de aplicación.

Por otra parte, en la medida en que a sociedad es cada vez más exigente con las conductas de los altos cargo, los estándares de conducta de los responsables públicos no pueden ser estáticos, por lo que los Códigos de Conducta deben configurarse como "instrumentos vivos", que deben adecuarse constantemente a una realidad en exceso cambiante y por lo común que intensifica sus niveles de cumplimiento de las diferentes normas de conducta. De ahí que recoger los principios de conducta y actuación únicamente en el el texto de la Ley le daría una excesiva e inconveniente rigidez.





Por ello, en el anteproyecto se prevé que por el Consejo de Gobierno se lleve a cabo la aprobación de un Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos, en el que se desarrollarán los principios de actuación y de conducta recogidos en la ley, pudiendo ampliarlos o complementarlos, cuando así lo estime necesario, lo que permite la adecuación permanente de los estándares de conducta de los cargos públicos a la exigencias de la sociedad.

4) Título IV. Régimen de responsabilidades.

Por su parte, el Título IV desarrolla el régimen de infracciones y sanciones, como mecanismo para garantizar la eficacia de la regulación contenida en el anteproyecto de ley, y sin cuya existencia difícilmente podría garantizarse.

Este título parte de la determinación de los regímenes de responsabilidades de los altos cargos, y que son los tres siguientes:

1) El régimen sancionador contenido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tanto en lo que se refiere a las infracciones recogidas en los artículos 28 y 29 de la citada ley, como respecto de las sanciones previstas para tales infracciones en el artículo 30 de la misma norma,.

2) El régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título V de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.

3) El régimen de responsabilidades contenido en los artículos siguientes de esta Ley.

En lo que atañe a este último, se recogen las infracciones, tipificando las infracciones muy graves, graves y leves, así como las sanciones que corresponden a las mismas, entre las que destacan las del cese en el puesto desempeñado y la imposibilidad para la persona sancionada por infracciones muy graves o graves de ser nombrada para el desempeño de un alto cargo de los contemplados en la Ley por un periodo de 5 a 10 años.

5) Parte final.

La parte final de la Ley recoge, en primer lugar, cuatro disposiciones adicionales. La primera determina a quien corresponde la la instrucción de los expedientes sancionadores por las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La segunda disposición adicional dispone que las referencias y remisiones a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, contenidas en las normas del ordenamiento autonómico, se entenderán hechas a la presente ley.

Y la tercera disposición adicional previene que las emisiones a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contenidas en esta ley se entenderán hechas a la Ley o leyes que, en su caso, la sustituyan.

Respecto de las disposiciones transitorias, la primera prevé la presentación de nuevas declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales, ajustada al nuevos régimen que se establece en la ley, mientras que la segunda previene el traspaso de las inscripciones, datos y documentación que consta en el Registro de Intereses de Altos Cargos creado por la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda, al Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos y al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos.





La tercera disposición transitoria establece que la Oficina de Intereses de Altos Cargos analizará las autorizaciones de compatibilidad otorgadas para el desarrollo de actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, a fin de comprobar su adecuación a los mandatos en ella contenidos.

Y la cuarta disposición transitoria mantiene la vigencia del Decreto 95/1997, de 24 de julio, se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, en todo lo que no contradiga o se oponga a lo establecido en esta ley, hasta la aprobación de las normas de de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos previsto en la Ley.

La disposición derogatoria previene la derogación de las disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma, y, expresa y específicamente, de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera determina la aplicación de las limitaciones posteriores al cese a los altos cargos que cesen con posterioridad a su entrada en vigor.

La segunda disposición final modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, para tipificar como infracción disciplinaria muy grave el incumplimiento por el personal que preste servicios en la Oficina de Intereses de Altos Cargos del deber de mantener la reserva profesional respecto de los datos e informaciones que conozca por razón de su función.

Por su parte, las disposiciones finales tercera y cuarta modifican, respectivamente, la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, para adaptarlas al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades establecidos en esta Ley.

Por ultimo, las disposiciones finales quinta y sexta están destinadas a la habilitación para su desarrollo reglamentario y ejecución, así como a establecer su entrada en vigor, respectivamente.

6.2.- Finalidad del anteproyecto de ley.

La finalidad de la iniciativa es recoger en un texto unitario la ordenación del estatuto completo de todos y cada uno de los altos cargos, en este caso, del Gobierno, de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las demás entidades integrantes del sector público autonómico.

Además, teniendo en cuenta el estado de desconfianza que la ciudadanía tiene hacia la clase política y hacia los gestores públicos, resulta necesario adoptar medidas de todo tipo para intentar restaurar esa confianza perdida o, al menos, para evitar que se erosione más aún de lo que ya está en estos momentos.

La iniciativa legislativa se sitúa en esta línea, en la medida en que, al recoger en un sólo texto el régimen aplicable a los altos cargos, se facilita a la ciudadanía el conocimiento de los derechos, deberes y obligaciones que le incumben, que cuenta con la información sobre su idoneidad para el desempeño de un alto cargo, y favorece el control de su cumplimiento, amén de facilitarse la denuncia de las infracciones o irregularidades que aprecien en el cumplimiento de las obligaciones legales que sujetan el ejercicio de las funciones por parte de las personas que han sido designadas altos cargos.

7. Normativa vigente aplicable al objeto de la iniciativa.





La CONSTITUCIÓN recoge diversos preceptos de aplicación en la materia que se regula en el anteproyecto de ley.

Así, el artículo 1.1 CE establece: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político."

Asimismo, el artículo 9 CE, en el que se recoge el sometimiento a la Constitución y al ordenamiento jurídico y se consagra el importante y novedoso principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que, por lo que respecta a la Administración, impone una limitación capital a sus decisiones discrecionales al exigirles una fundamentación objetiva, adecuada y racional, es decir, justificada, para que sean jurídicamente admisibles. Dicho artículo tiene el contenido literal siguiente:

- "1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*
- 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*
- 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."*

Por su parte, el artículo 10, en su apartado 1, recoge una declaración trascendental que se traduce en una verdadera exigencia ética vinculante para toda la normativa reguladora de la actuación de las Administraciones públicas, al establecer:

"La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social."

También tiene incidencia en el régimen jurídico de los altos cargos el artículo 23.2 CE, que previene:

"Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."

Pero, sin duda, el precepto constitucional que más directamente incide en esta materia es el artículo 103, en el que se establece:

- "1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*
- 2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.*
- 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones."*

Finalmente, no puede dejarse sin referencia la atribución competencial que se hace al Estado en el artículo de 149.1.18^a, que reserva al mismo la competencia relativa a:

"18^a. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas."

En lo que se refiere al ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS, en cuanto norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, son distintos los preceptos que directamente o indirectamente se ocupan





de la materia cuya regulación se pretende con el anteproyecto de ley. Esencialmente, los artículos 5, 16, 22, 30 y 32, en los que se recoge las previsiones que se insertan a continuación.

En primer término, el artículo 5 en el que se recogen los principios rectores, y que establece:

1. *Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.*
2. *Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:*
 - a) *La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.*
 - b) *La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.*
 - c) *La consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado entre las Islas.*
 - d) *La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución.*
 - e) *La defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.*

Por su parte, el artículo 16.2 EAC, relativo al Gobierno, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros, establece que una Ley del Parlamento canario determinará su composición y sus atribuciones, así como el Estatuto de sus miembros.

El artículo 22 EAC, relativo a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previene en sus apartados 1 y 2:

1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado.*
2. *La organización de la Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular."*

El artículo 30.1 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno." Y, en su apartado 2, en materia de "Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado."

Asimismo, el apartado 30 del mismo artículo 30 EAC tribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de "Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia."

Por su parte, el artículo 32, en su apartado 6, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios."

En cuanto a la existencia de LEGISLACIÓN BÁSICA en las materias contempladas en el anteproyecto de Ley, de forma directa únicamente nos encontramos con la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si bien la inclusión del buen gobierno en la misma ha sido criticada por ser una materia que nada tiene que ver con la transparencia y el derecho a la información pública.

Concretamente, al buen gobierno se destina el Título II, en el que se recogen con rango de Ley los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, a la vez que se establece el régimen sancionador que les resulta de aplicación. Su contenido literal es el siguiente:

TÍTULO II **Buen gobierno**





Artículo 25. Ámbito de aplicación.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de este título se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses.

2. Este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.

3. La aplicación a los sujetos mencionados en los apartados anteriores de las disposiciones contenidas en este título no afectará, en ningún caso, a la condición de cargo electo que pudieran ostentar.

Artículo 26. Principios de buen gobierno.

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1º. Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2º. Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3º. Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4º. Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5º. Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6º. Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7º. Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1º. Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2º. Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

3º. Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4º. Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5º. No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6º. No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7º. Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8º. Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.





9º. No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) *La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.*

b) *La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.*

c) *Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.*

d) *La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.*

e) *La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.*

f) *El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley.*

g) *La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

h) *La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.*

i) *La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.*

j) *La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.*

k) *El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.*

l) *La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.*

m) *La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.*

n) *La no adopción en el plazo previsto del acuerdo de no disponibilidad al que se refieren los artículos 20.5.a) y 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como la no constitución del depósito previsto en el citado artículo 25 de la misma Ley, cuando así se haya solicitado.*

ñ) *La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere*





formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

Artículo 29. Infracciones disciplinarias.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) El acoso laboral.

l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.

d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. Son infracciones leves:

a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.

b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Artículo 30. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.

2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:





a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.

b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.

3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.

4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.

5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.

8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:

a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.

b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:





a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses. En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 32. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Por otra parte, los principios constitucionales del artículo 103.1 CE han sido reiterados y desarrollados en las leyes generales administrativas. Concretamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todavía vigente, recoge en su artículo 3 los principios generales y en los artículos 28 y 29 la abstención y recusación, con el contenido literal siguiente:

"Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.





3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación."

"Artículo 28. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 29. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento".

Respecto de esta última ley, hay que reseñar que la misma va ser sustituida por la regulación contenida en las recientemente aprobadas Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen





Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor a los efectos de la materia sobre la que versa el anteproyecto de ley se producirá al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015), esto es, el 2 de octubre de 2016.

Concretamente el artículo 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge los siguientes principios generales:

"1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.*

2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única."

Junto a los principios transcritos, hay que traer a colación también la regulación que contiene de la abstención y recusación, en los artículos 23 y 24, que literalmente establecen:

"Artículo 23. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*





e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 24. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento."

En el ORDENAMIENTO AUTONÓMICO vigente, son diversas leyes las que regulan, aun cuando de modo parcial, las materias objeto de la iniciativa legislativa. Concretamente, las siguientes:

- Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

- Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el escalón reglamentario, hay que aludir al Decreto 195/1997, de 24 de julio, se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, dictado en desarrollo de la última ley citada.

La **Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, recoge parte del estatuto del Presidente o Presidenta del Gobierno, del Vicepresidente o Vicepresidenta y de los Consejeros y Consejeras en cuanto miembros del Gobierno de Canarias, en el que se determina el nombramiento, cese, derechos y prerrogativa, e incluso en su redacción inicial recogía un incipiente régimen de incompatibilidades de los mismos. Concretamente contenía las previsiones siguientes:

Artículo 4. El cargo de Presidente del Gobierno es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del ejercicio de su cargo y con el de toda clase de profesiones liberales y actividades mercantiles e industriales.

Artículo 12. En cuanto a sus prerrogativas y derechos se estará a lo dispuesto respecto a los Consejeros en el Capítulo II, Sección 2ª de esta Ley. Al Vicepresidente le afectan las mismas incompatibilidades que se señalan para el Presidente en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 17. Afectan a los Consejeros las mismas incompatibilidades que señala al Presidente el artículo 4 de esta Ley.





No obstante, estas previsiones sobre las incompatibilidades se derogan por la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que luego se hará referencia.

Por su parte, la **Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias**, sólo tangencialmente recoge algún aspecto de lo que puede entenderse integrante del estatuto de los altos cargos, puesto que sus disposiciones afectan al régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Finalmente la **Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, con independencia de las previsiones que al respecto se contenían respecto del Presidente y de los miembros del Gobierno en la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria –anteriormente referidas–, reguló por primera las incompatibilidades de los mismos, con la finalidad de garantizar la independencia y la imparcialidad de los altos cargos en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con los principios consagrados en la Constitución como esenciales en el funcionamiento de la Administración Pública.

Según se recoge en la exposición de motivos de la Ley citada, los altos cargos de la Administración, situados en la cúspide de la pirámide administrativa, precisan del régimen de incompatibilidades más exigente, no sólo porque la índole de las funciones que tienen encomendadas requiere las mayores cotas de dedicación, sino también porque su imparcialidad y neutralidad resultan esenciales en el edificio de garantías del ciudadano frente a la actuación de los poderes públicos, que constituye un pilar básico en todo sistema democrático de Derecho.

Esta Ley se ha modificado puntualmente en dos ocasiones. En primer término, su artículo 2 fue modificado por la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, para incluir en su ámbito de aplicación únicamente al "personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial". Y la segunda modificación se llevó a cabo por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en concordancia con las obligaciones de transparencia que se recogen en la misma, añadiendo un apartado 5 al artículo 9, para recoger la publicidad del contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los altos cargos.

La Ley 3/1997, de 8 de mayo, consagra el principio de dedicación absoluta que ha de presidir el ejercicio de los cargos comprendidos en su ámbito de aplicación; regula los deberes formales derivados de la sujeción al régimen de incompatibilidades, consistentes en la obligación de declarar las actividades que puedan proporcionarles ingresos económicos así como el conjunto de sus bienes y derechos patrimoniales; articula el Registro de Intereses de Altos Cargos como instrumento que proporciona la debida publicidad y transparencia a sus actividades e intereses, y, finalmente, se establece un régimen sancionador que impida a quienes infrinjan sus disposiciones volver a ocupar un alto cargo por un periodo determinado de tiempo en función de la gravedad de las circunstancias que concurran.

8. Competencias autonómicas en la materia y afectación de otros ámbitos competenciales.

8.1.- Competencias de la Comunidad Autónoma en la materia.

Como se ha podido inferir de lo expuesto en el apartado anterior, para la aprobación de la Ley, la Comunidad Autónoma cuenta con competencias en la materia. Concretamente, y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, tiene competencias en la materias siguientes:

- 1) La creación y organización de su propia Administración Pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado (artículo 22.1 EAC).
- 2) Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 30.1 EAC).





3) Régimen jurídico de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado (artículo 30.2 EAC).

4) El desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios (artículo 32.6 EAC).

5) Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 30.30 EAC).

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SsTC 50/1999; 35/1982; 165/1986; 13/1988; 227/1988) ha venido declarando que la competencia relativa a la libre organización de la Administración autonómica es algo inherente a la autonomía y, por tanto, es una decisión que corresponde únicamente a las Comunidades Autónomas. Así, la Sentencia 50/1999, de 6 de abril, en su fundamento jurídico 3 declara:

"Respecto de la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica, que con carácter de competencia exclusiva alegan las dos Comunidades Autónomas, debe advertirse que esta competencia, que efectivamente ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, fundamento jurídico 24), en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Hemos declarado que «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo» (STC 165/1986, fundamento jurídico 6.o), establecer cuales son «los órganos e instituciones» que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, fundamento jurídico 2.o), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y a sensu contrario STC 13/1988).

Sin embargo, también hemos reiterado desde la STC 32/1981, fundamento jurídico 6, que fuera de este ámbito de actividad autonómica exclusiva, el Estado puede establecer, desde la competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas. Esto significa que, en palabras de la STC 227/1988, «la potestad organizatoria (autonómica) (...) para determinar el régimen jurídico de la organización y funcionamiento» de su propia Administración, no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado. En definitiva, salvo en lo relativo a la creación de la propia Administración, la potestad de autoorganización, incluso en lo que afecta a los aspectos de organización interna y de funcionamiento, no puede incluirse en la competencia exclusiva de autoorganización de las Comunidades Autónomas; aunque ciertamente, como veremos de inmediato, no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los administrados, que en aquellos aspectos en los que se da esta afectación."

De acuerdo con ello, puede señalarse que, fuera del ámbito de la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno (Parlamento de Canarias, Presidente de la Comunidad Autónoma, Gobierno de Canarias y demás instituciones), la competencia autonómica debe ajustarse a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas que, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución, puede establecer el Estado, en cuanto principios y reglas básicas sobre los aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones Públicas.

Es decir, salvo en lo relativo a la creación de la propia Administración, la potestad de autoorganización, incluso en lo que afecta a los aspectos de organización interna y de funcionamiento,





esto es, a las reglas que disciplinan la actividad de los órganos administrativos, queda comprendida dentro del concepto de régimen jurídico a que se refieren tanto el artículo 149.1.18ª CE, como el artículo 32.6 EAC. Por tanto, las reglas organizativas que se contienen en el anteproyecto, en cuanto en su mayoría disciplinan la actividad de los titulares de los órganos de la administración, es decir, disciplinan la actividad del órgano mismo, fijando una parte de su régimen jurídico, deben entenderse incardinadas en la competencia estatutaria contenida en el artículo 32.6 EAC.

No obstante lo anterior, hay que señalar que la propia Constitución en el artículo 149.1.18ª, condiciona las competencias que atribuye al Estado en tal precepto al prever que le corresponden "sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas". En correspondencia con ello, el artículo 32.14 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia sobre las "normas de procedimiento administrativo, que se derivan de las especialidades de régimen administrativo" de Canarias .

8.1.- Afectación de otros ámbitos competenciales.

A) Posible afectación de competencias estatales.

La reserva formal que el artículo 147.2 CE realiza a favor de las Comunidades Autónomas para que éstas establezcan la organización, denominación y sedes de sus instituciones, en relación con el artículo 148.1.1ª CE, excluye enteramente posibles intervenciones del legislador estatal que limiten la competencia de la Comunidad Autónoma para determinar la composición, organización y funcionamiento del Presidente y el Gobierno autonómico.

La regulación de la composición, organización y funcionamiento de las instituciones autonómicas correspondientes es una materia objeto de la exclusiva competencia de cada Comunidad Autónoma que, en coherencia con el derecho a la autonomía previsto en el artículo 2 del texto constitucional, no admite ninguna posible colisión con las competencias del Estado.

No obstante, en relación con la regulación del estatuto de los altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico, como anteriormente se exponía, la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, debe ajustarse a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas que, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución, puede establecer el Estado, en cuanto principios y reglas básicas sobre los aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones Públicas, tal y como expresamente viene a delimitar el artículo 22.1, en relación con los artículos 30.2, 32.6 y 32.14, del Estatuto de Autonomía de Canarias,

B) Posible afectación de competencias de los Cabildos Insulares.

La aprobación de la Ley de Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno no afectará en absoluto el régimen competencias de los Cabildos insulares, pues regula una materia plenamente ajena al ámbito de actuación de las entidades insulares.

C) Posible afectación de competencias municipales.

La aprobación de la Ley de Estatuto de los Altos Cargos y Buen Gobierno no afectará en absoluto el régimen competencias de los Municipios canarios, pues regula una materia plenamente ajena a su ámbito de actuación.

9. Alternativa cero y otras alternativas factibles.





Sobre la posibilidad de no hacer uso de la iniciativa legislativa para regulación del régimen jurídico de los altos cargos, hay que partir del hecho de que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía imponen el establecimiento de un estatuto unitario y completo de todos y cada uno de los altos cargos, en este caso, del Gobierno, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico, por lo que, desde esta perspectiva, no existe la obligación de elaborar, tramitar y aprobar una ley para su regulación.

Sin embargo, pese a que la regulación del Estatuto de los Altos Cargos, y, consiguiente de las normas y principios de buen gobierno que deben regir la actuación y conducta de los mismos, no es una exigencia constitucional ni estatutaria, la necesidad de su regulación en un único cuerpo legal es una consecuencia lógica de la implantación del buen gobierno, dado que permite una mayor fiscalización de la actividad pública por parte de los ciudadanos, que conocen de antemano el régimen de derechos, deberes, incompatibilidades y responsabilidad del personal que participa en la toma de decisiones en la acción de su gobierno. Pero, además, en el estado actual, se trata de una demanda ciudadana constantemente manifestada y que deviene imprescindible, conforme a lo que anteriormente se exponía en la justificación de la iniciativa legislativa.

Así entendido el ejercicio de la iniciativa que se ha plasmado en el anteproyecto de ley, no cabe plantearse otras alternativas, ya que en alguna de las materias recogidas en su contenido, sea por el ámbito subjetivo (Presidente o Presidente y demás miembros del Gobierno de Canarias), o sea por la naturaleza de las normas (régimen de infracciones y sanciones) están constitucional o estatutariamente reservadas a las normas con rango de Ley.

Y, finalmente, tampoco cabe plantear otras alternativas, en la medida en que ha sido uno de los compromisos asumidos por el Presidente del Gobierno en su discurso de Investidura ante el Parlamento de Canarias.

10. Previsión de derogaciones.

En la iniciativa legislativa únicamente se prevé la derogación expresa de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

Sin embargo, la aludida derogación expresa de la Ley 3/1997 conllevará la derogación en parte del Decreto 195/1997, de 24 de julio, se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, si bien con carácter transitorio se prevé su pervivencia hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de la ley que en su día se apruebe, y, más concretamente, hasta la aprobación de las normas de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de los Altos Cargos previstos en el anteproyecto de ley.

11. Normas análogas de otras Comunidades Autónomas.

Partiendo del contenido de la iniciativa legislativa, en la misma se integran distintos aspectos de lo que se considera el Estatuto de los Altos Cargos (Nombramiento y cese, Conflictos de Intereses e Incompatibilidades, Buen Gobierno), y que en las Comunidades Autónomas han sido objeto de regulación en distintas leyes. Por ello, conforme a las distintas opciones adoptadas por la Comunidad Autónoma en la regulación del régimen jurídico de los actos cargos, podemos distinguir tres bloques de leyes autonómicas, que son los siguientes:

1.- Estatuto de los altos cargos.

Son pocas las Comunidades Autónomas que han abordado la regulación del Estatuto de los Altos Cargos, o al menos han comenzado la tramitación de las correspondientes iniciativas legislativas.





Así, sólo se ha procedido a la regulación por la Comunidad Autónoma de **Extremadura**, que ha aprobado la Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

En fase de proyecto de ley, nos encontramos con la Comunidad Autónoma de **Murcia**, que ha ejercido la iniciativa mediante el Proyecto de Ley del Buen Gobierno y del Estatuto del Alto Cargo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- Conflictos de Intereses e Incompatibilidades.

Prácticamente todas las Comunidades Autónomas, casi desde su constitución, se han dotado de leyes regulando el régimen de incompatibilidades de sus altos cargos. No obstante, no todas han abordado la regulación de los conflictos de intereses, aunque la tendencia es que se tiende a ir introduciendo este aspecto del ejercicio de los altos cargos en la normativa autonómica.

En este bloque de las leyes de conflictos de intereses e incompatibilidades nos encontramos con las leyes siguientes:

- **Andalucía:** Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.
- **Asturias:** Ley 4/1995, de 6 de abril, de Incompatibilidades, Actividades y Bienes de los Altos Cargos.
- **Baleares:** Ley 2/1996, 19 noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- **Cantabria:** Ley 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria.
- **Castilla-La Mancha:** Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- **Castilla y León:** Ley 6/1998, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- **Cataluña:** Ley 13/2005, de 27 de diciembre, del régimen de incompatibilidades de los altos cargos al servicio de la Generalidad.
- **Galicia:** Ley 9/1996 de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Galicia y altos cargos de la administración autonómica
- **Madrid:** Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.
- **Navarra:** Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- **País Vasco:** Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.
- **La Rioja:** Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.





3.- Buen Gobierno.

La materia del buen gobierno, con independencia de las leyes ya citadas en los dos bloques anteriores, generalmente se ha regulado siguiendo el modelo estatal, conjuntamente con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. Así, nos encontramos con las siguientes leyes autonómicas:

- **Baleares:** Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.
- **Cataluña:** Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- **Extremadura:** Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura
- **Galicia:** Ley 4/2006, de 30 de julio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega.
- **Navarra:** Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un código de buen gobierno.
- **La Rioja:** Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.
- **Valencia:** Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

En fase de tramitación parlamentaria, en el Principado de **Asturias**, se presentó en la Junta General del Principado de Asturias (Parlamento de Asturias), el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de buen gobierno e incompatibilidades de altos cargos.

12. **Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.**

En la parte final del anteproyecto, se autoriza al Gobierno a dictar las normas reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley. Específicamente, la iniciativa legislativa que venimos analizando exige el desarrollo reglamentario para el establecimiento de las normas de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses,

No obstante, también se precisa la elaboración y aprobación de los distintos modelos de las declaraciones previstas en el texto articulado de la iniciativa legislativa, que concretamente son las siguientes:

- Declaración responsable sobre los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo.
- Declaración responsable de no estar incurso en causa de incompatibilidad.
- Declaración de actividades e Intereses,
- Declaración de bienes y derechos patrimoniales.

Para ello, se habilita expresamente al órgano superior de la consejería competente en materia de estatuto de los altos cargos que tenga asignadas las funciones de gestión en esta materia.

Finalmente, en el anteproyecto se prevé que por el Gobierno se apruebe el Código de Buen Gobierno de los Altos Cargos, para el desarrollo de los principios de actuación y de conducta que deben guiar el desempeño de las funciones que tengan atribuidas los altos.





13. Previsiones de entrada en vigor y régimen transitorio.

Sobre la entrada en vigor, la iniciativa legislativa prevé una *vacatio legis* de tres meses, que se estima suficiente para que los destinatarios conozcan el contenido de la misma, básicamente por las modificaciones que se introducen en el régimen jurídico vigente de los altos cargos del Gobierno y de las entidades integrantes del sector público autonómico.

Asimismo, el régimen transitorio se contempla la adaptación a las mismas de distintos aspectos relativos al régimen jurídico de los altos cargos. Así:

1) Se prevé un plazo de seis meses, desde la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos para que los altos cargos presenten nuevas declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales ajustadas a lo previsto en esta ley. Y que, hasta ese momento, se puedan seguir utilizando los modelos de declaraciones establecidos reglamentariamente.

2) El traspaso de las inscripciones, datos y documentación que consta en el Registro de Intereses de Altos Cargos creado por la Ley 3/1997, de 8 de mayo, al Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos y al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente

3) La revisión de las compatibilidades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley por parte de la Oficina de Intereses de Altos Cargos, a fin de comprobar su adecuación a los mandatos en ella contenidos.

4) La pervivencia del Decreto 95/1997, de 24 de julio, se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, en todo lo que no contradiga o se oponga a lo establecido en esta ley, hasta la aprobación de las normas de de organización y funcionamiento de los Registros de Intereses de Altos Cargos.

14. Creación de nuevos órganos administrativos.

La Ley prevé la existencia de la Oficina de Intereses de Altos Cargos. Configurada como la unidad administrativa, con carácter de órgano por tener asignadas determinadas competencias. Sin embargo, no puede considerarse como un nuevo órgano administrativo, sino como la transformación de la actual unidad administrativa encargada de las tareas relativas a las declaraciones y registros de intereses de los altos cargos, dotándola de autonomía funcional y de mayores competencias en el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de los altos cargos previstas en la iniciativa legislativa.

15. Relación con las políticas transversales.

1) CONSIDERACIONES GENERALES.

En lo que se refiere a la afectación de los derechos y libertades, la regulación del estatuto de los altos cargos, no afecta la esfera de los mismos, sino todo lo contrario, ya que repercutirá positivamente en los derechos y libertades de la ciudadanía, en la medida en que se refuerzan las normas y principios a los que deben ajustar su conducta y actuación los altos cargos, siendo básico y esencial entre ellos el respeto y la promoción de los derechos y libertades públicas reconocidos y garantizados por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.





En este sentido, el conocimiento de los derechos, deberes y obligaciones que incumben a los altos cargos resulta esencial también para dotar de contenido el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, a efecto del control de la acción de los órganos de gobierno.

Por otra parte, la iniciativa legislativa reguladora del estatuto de los altos cargos no tiene ninguna repercusión de carácter ambiental, sin perjuicio de la previsión que se contiene en el anteproyecto de ley respecto a la necesidad de que la actuación de los altos cargos públicos en el ejercicio de las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico esté guiada por el respeto y la promoción de los derechos y libertades públicas reconocidos y garantizados por la Constitución, entre los que se encuentra el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2) INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres, debe emitirse un informe de evaluación del impacto de género respecto del contenido de los proyectos de ley.

En cumplimiento de dicha previsión, se informa que la iniciativa legislativa carece de impacto de género, por cuanto la materia regulada no incide en la posición personal y social de las mujeres y hombres y, en consecuencia, nada afecta al logro de la igualdad efectiva; asimismo, no existen criterios que indiquen una disminución en las condiciones de igualdad entre ambos géneros, en la medida en que el nombramiento y cese como alto cargo puede efectuarse, indistintamente, en las mujeres o en los hombres, ya que no se establece limitación de género alguna.

En consecuencia, con la puesta en práctica de las previsiones de la iniciativa legislativa objeto de esta lista de evaluación:

- No existe discriminación positiva, ya que no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, ni el Anteproyecto propuesto promueve ningún tipo de discriminación ni directa ni indirecta.

- No existe discriminación directa, en tanto que tratamiento desfavorable por razón de sexo, lo que no se contempla en modo alguno en el Anteproyecto de Ley.

- No existe discriminación indirecta, entendiéndose por tal situación que se produce cuando una norma, una política o una práctica, aparentemente neutral, tiene un impacto desproporcionadamente adverso sobre las personas de un sexo u otro, circunstancia que tampoco se da el Anteproyecto.

Asimismo, se han seguido las directrices sobre la forma y estructura de las normas, aprobadas por el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, particularmente en lo que se refiere a la utilización de un lenguaje no sexista, por lo que el anteproyecto de ley se ha redactado utilizando en la medida de lo posible un lenguaje que evita el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, y, en consecuencia, la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos.

3) INFORME DE IMPACTO EMPRESARIAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter previo a cualquier nueva norma, se realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, añadiendo que el informe de impacto empresarial analizará si la disposición de carácter general distorsiona gravemente las condiciones de competencia en el mercado o afecta negativamente a las pymes.





En cumplimiento de la previsión legal antedicha, se informa que el anteproyecto de ley objeto de la iniciativa legislativa carece de impacto en el tejido empresarial del Archipiélago canario, ya que:

- No tiene impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.
- No distorsiona las condiciones de competencia en el mercado.
- No afecta negativamente a las pymes.

Las conclusiones anteriores sobre la ausencia de impacto en el tejido empresarial se fundamentan en las consideraciones siguientes:

1ª.- En que el anteproyecto de ley se limita a determinar el régimen jurídico de los altos cargos del Gobierno y de la Administración Pública autonómica, así como de las demás entidades integrantes del sector público autonómico, por lo que carece de relevancia interna, al menos directamente.

2ª.- En la misma línea, en cuanto se limita a establecer el estatuto de los altos cargos y las normas y principios de buen gobierno que deben regir la conducta y actuación de los mismos, se trata de una norma de carácter organizativo interno en la que no puede apreciarse que se introduzcan elementos que distorsionen la competencia en el mercado, ni se advierte que, con carácter general, produzca o pueda producir efectos que puedan afectar de forma directa o indirecta a los precios de los productos o servicios, a la productividad de las personas o empresas, al empleo, a las actividades innovadoras, a los consumidores ni particularmente en las PYMES.

Antes al contrario, la regulación que se contiene en la iniciativa legislativa de los conflictos de intereses y de las responsabilidades en que pueden incurrir los altos cargos, incidirá positivamente en las condiciones de competencia del mercado, evitando que pueda favorecerse directa o indirectamente a determinadas empresas con las que los altos cargos puedan tener o hayan tenido relaciones o intereses particulares o familiares.

4) APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS.

La aplicación de las nuevas tecnologías se contemplan en el anteproyecto mediante la previsión de que los Registros de Intereses previsto en el Anteproyecto (Registro de actividades e Intereses de los Altos Cargos y Registro de bienes y derechos patrimoniales de los Altos Cargos) se configuran como registros electrónicos, lo que conllevará que en la ejecución y desarrollo de la ley se contemplen las correspondientes previsiones para que las declaraciones, solicitudes y comunicaciones que deben realizar los altos cargos para dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en la misma se lleven a cabo mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento de las previsiones reglamentarias establecidas en la Comunidad Autónoma, básicamente en aplicación de lo establecido en el Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de los medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5) INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Como se ha manifestado más atrás, teniendo en cuenta la norma proyectada tiene como principales destinatarios a las personas que integran el Gobierno y la esfera directiva de la Administración autonómica y de las demás entidades públicas y privadas del sector público autonómico, no se ha habilitado cauces de participación ciudadana que permitan valorar el grado de satisfacción de la sociedad canaria con el contenido de la misma.

Por tanto, el ámbito subjetivo de aplicación del anteproyecto de ley explica que en el procedimiento de elaboración del pretendido cuerpo legal no se hayan utilizado mecanismos de consulta y participación ciudadana.





Desde la perspectiva de la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de las normas jurídicas, el artículo 105.a) CE remite a la ley la regulación de la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. En aplicación de tal mandato constitucional, el artículo 24.1 e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencias y funcionamiento del Gobierno, regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos con el trámite preceptivo de audiencia a los ciudadanos, en sus diversas formas. Sin embargo, por un lado, este precepto está referido a las disposiciones reglamentarias —en correspondencia con la expresión «disposiciones administrativas» que usa la Constitución—, con exclusión de las iniciativas legislativa; y por otro, no es aplicable, según su propia dicción, en relación con las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella. Su aplicabilidad en el ordenamiento autonómico deriva de la procedencia de cumplir la orden constitucional de audiencia ante la ausencia al respecto de normativa autonómica; pero su objeto, correlativo con el contemplado en la Constitución, no comprende las disposiciones legales —cuyo procedimiento de elaboración ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en términos materiales, no formales, y en relación directa con el derecho fundamental de participación política— y tampoco las de carácter orgánico, de interés primordialmente interno.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, más allá de la regulación de la iniciativa legislativa popular, no existe una normativa específica que regule el derecho de participación ciudadana en los procedimientos de elaboración y aprobación de las normas con rango de ley. Cabe considerar como referente la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana, en la que se reconoce en términos generales el derecho de la ciudadanía a participar en la elaboración de los programas o políticas de actuación sectorial del Gobierno así como los instrumentos normativos de carácter reglamentario que los desarrollen, pero no contempla la participación en la elaboración de los proyectos de ley.

6) SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

En la disposición legal proyectada no se establecen procedimientos ni se recogen normas procedimentales con repercusión directa o indirecta en la ciudadanía, sino procedimientos en los que los interesados únicamente son las personas que vayan a ser propuestas para el nombramiento, desempeñen o hayan desempeñado altos cargos en el Gobierno de Canarias y en las Entidades públicas y privadas que forman parte del sector público autonómico.

No obstante, la aplicación de las nuevas tecnologías en los términos anteriormente señalados contribuirá a disminuir la burocracia que muchas veces dilata y perjudica tanto el cumplimiento de los deberes y obligaciones que en la norma proyectada se imponen a quienes desempeñan los altos cargos incluidos en su ámbito de aplicación, como la funcionalidad de sus actuaciones.

16. Responsable de la ejecución.

La norma será ejecutada principalmente por el personal al servicio de de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, y de forma específica y especial, por el personal que presta sus servicios en la unidad responsable de la gestión del régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Dirección General de Modernización y Simplificación Administrativa, que además, debe reorganizarse como Oficina de Intereses de Altos Cargos.

La mencionada Oficina de Intereses de Altos Cargos se configura en el anteproyecto de ley como el órgano responsable de la gestión, seguimiento y control del régimen jurídico de los altos cargos del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de las entidades del sector público autonómico, con las competencias que se le atribuyen en el anteproyecto, y las demás que se establezcan reglamentariamente y específicamente las siguientes:





- a) El control del cumplimiento de las obligaciones de los altos cargos que se recogen en esta Ley.
- b) El requerimiento a quienes sean nombrados para el desempeño de un alto cargo o cesen en el mismo el cumplimiento de las obligaciones que establecen en esta Ley.
- c) La gestión de los Registros de Intereses de Altos Cargos.
- d) La instrucción de los procedimientos sancionadores que se establecen en la presente Ley.
- d) La elaboración de los informes de seguimiento del cumplimiento de esta Ley por los altos cargos incluidos en su ámbito de aplicación.

Además, será la Consejería competente en materia de estatuto de los altos cargos, y específicamente de los órganos superiores de la misma a los que reglamentariamente se le atribuyen las competencias en la materia, y que son el Consejero o Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad y la Dirección General de Modernización y Simplificación Administrativa, las llamadas, por una parte, a elaborar las normas reglamentarias precisas para el desarrollo de las previsiones legales, y para la elaboración y aprobación de las declaraciones que expresamente se prevén en el anteproyecto.

17. Opinión de las autoridades y responsables sobre la finalidad y su ejecución.

Estando previsto someter el anteproyecto de ley que se elabore, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 20/2012, del Presidente, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, a la consideración y estudio de los departamentos de la Administración autonómica, será en ese momento en el que podrá conocerse la opinión de las autoridades y responsables sobre la finalidad y ejecución de la disposición legal proyectada.

Por ello, a lo largo de su tramitación podrá contarse con la opinión y tener en cuenta el parecer de las autoridades y responsables. No obstante, hasta la fecha no se han registrado opiniones de las autoridades o responsables de la ejecución del anteproyecto de Ley que objeten los extremos que se contienen en su texto articulado.

18. Necesidad de formación del personal encargado de la ejecución.

No se precisa de una formación especializada para la ejecución de las previsiones contenidas en la Ley. No obstante, la disposición legal proyectada prevé que las personas nombradas altos cargos deben conocer los deberes y obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Y, en todo caso, será la Oficina de Intereses de Altos Cargos la que les facilite la información necesaria para el conocimiento y alcance de los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades que le incumben de acuerdo con lo previsto en el anteproyecto.

Por ello, aunque la norma no plantea dificultades de entendimiento y ejecución, nada obsta a que se lleve a cabo una una acción formativa específica en esta materia, que estaría dirigida preferentemente al personal adscrito a la mencionada Oficina de Intereses de Altos Cargos, como unidad responsable de la gestión, seguimiento y control del régimen jurídico de los altos cargos establecido en la disposición legal proyectada.

En su caso, la labor formativa aludida se llevaría a cabo por el organismo de la Comunidad Autónoma que tiene encomendada la competencia para la formación del personal de las Administraciones Públicas de Canarias.





19. Comunicación a las instituciones comunitarias de la nueva regulación.

La iniciativa no afecta a ninguna de las competencias atribuidas a la Unión Europea en virtud del Tratado de Adhesión del Reino de España a la Comunidad Económica Europea ni al estatus especial de Canarias previsto en los tratados comunitarios.

Por tanto, considerando que la materia objeto de regulación por la iniciativa legislativa es una cuestión de orden interno de la Comunidad Autónoma de Canarias, procede concluir que no existe ningún deber legal de comunicar a las instituciones de la Unión Europea la aprobación de dicha norma legal.

III.- MEMORIA ECONÓMICA.

20. Impacto económico en el entorno socioeconómico.

En la medida de que la ley esta destinada a la regulación del estatuto de los altos cargos del Gobierno de Canarias, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico, y, por tanto,. Específicamente dirigidas a establece los requisitos para el nombramiento, los derechos deberes y obligaciones que incumben a los mismos, así como el régimen de responsabilidades por las infracciones administrativas que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones, no es previsible que la misma tenga impacto económico en el entorno socioeconómico. En este sentido, carece de impacto en los precios de los productos y servicios, en la productividad de las personas o empresas, en el empleo, en las actividades innovadoras o en los consumidores.

21. Impacto financiero en los ingresos y gastos autonómicos.

No se aprecia que la aplicación de la ley que se apruebe como consecuencia de la iniciativa legislativa analizada pueda suponer un incremento de gastos o una disminución de los ingresos de la Comunidad Autónoma, careciendo, por tanto, de impacto financiero en los ingresos y gastos autonómicos, en la medida en que se trata de regular el régimen jurídico aplicable a los altos cargos del Gobierno de Canarias, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico.

Asimismo, en la medida en que el seguimiento y supervisión de los derechos, deberes y obligaciones que se contienen en el anteproyecto de ley se atribuyen a los órganos competentes en materia de estatuto de los altos cargos, y que actualmente existen en la estructura organizativa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, éstos pueden seguir ejerciéndolas de forma ajustada a la nueva ordenación que se contiene en la disposición legal proyectada con los medios y recursos actualmente disponibles.

22. Impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

Dado el objeto de la iniciativa legislativa, centrado en la regulación del estatuto de los altos cargos del Gobierno de Canarias, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico, su aprobación no tiene ni tendrá impacto financiero alguno en los ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas.

23. La evaluación de las medidas que pudieran tener incidencia fiscal.

La disposición legal proyectada no tiene incidencia fiscal alguna, ya que no crea, modifica o suprime tributo alguno, ni contiene medidas que de modo indirecto puedan afectar al régimen tributario.





24. Acomodo a los escenarios presupuestarios plurianuales y al programa de actuación plurianual.

La iniciativa está adaptada al escenario presupuestario plurianual en la medida en que no supone por sí misma incremento presupuestario como se ha venido refiriendo.

El desarrollo de la iniciativa se desenvuelve en un entorno jurídico sin efecto directo sobre el marco presupuestario ni, por consiguiente, sobre los escenarios presupuestarios plurianuales o el programa de actuación plurianual. Son medidas organizativas con incidencia directa interna y sólo indirectamente con relevancia hacia los ciudadanos canarios en la medida en que el Gobierno desarrolle sus políticas.

25. Impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

Dado el objeto de la iniciativa legislativa, la regulación que se contiene en la misma, dirigida específicamente a las personas que son nombradas para el desempeño de altos cargos, no tiene incidencia económica o de cualquier otra naturaleza sobre planes y programas generales y sectoriales, y, por tanto, carecen de impacto sobre los mismos.

26. Impacto sobre los recursos humanos.

La norma legal proyectada no contiene previsión alguna que tenga incidencia en la plantilla de personal o los recursos humanos, tanto en términos económicos como en el número efectivos, ya que su ejecución no precisa de la previsión y/o incorporación de personal con esta finalidad, puesto que la misma debe aplicarse por el personal actualmente existente en las Administraciones y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la iniciativa.

En definitiva, la aplicación de la norma que, en su caso, se apruebe previa la tramitación del anteproyecto de ley no supone un incremento de los costes de personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, ni de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, ya que serán los órganos administrativos que tienen atribuidas las competencias en materia de estatuto de los altos cargos las que hagan el seguimiento y control de los deberes y obligaciones que se imponen a quienes tengan la consideración de altos cargos, funciones que pueden ser cumplidas con los medios personales con que actualmente cuentan.

27. Necesidad de adoptar medidas relativas a la estructura organizativa.

La iniciativa legislativa no exige adoptar medida alguna respecto de la actual estructura organizativa tanto de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como de los demás organismos y entidades incluidas en su ámbito de aplicación, en la medida en que en la actual organización de la Administración autonómica ya están previstos los órganos administrativos y unidades administrativas llamadas a ejecutar las previsiones contenidas en la disposición legal proyectada.

28. Otros aspectos con implicación en la estructura y régimen presupuestario.

Al margen de las cuestiones indicadas en otros apartados de esta Memoria no se prevén otros aspectos que pudieran incidir en la estructura o el régimen presupuestario.





29. Cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

Los destinatarios de la norma son, esencialmente, las personas que sean designadas para desempeñar altos cargos en el Gobierno de Canarias, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las demás entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico, respecto de los cuales la nueva regulación que se propone no va a suponer cargas económicas, al menos de una forma inmediata, ya que lo que se pretende regular es el estatuto de los mismos, en el que se recogen los derechos, deberes y obligaciones que le incumben en el ejercicio de los altos cargos para los que sean designados.

En conclusión, la iniciativa normativa no genera cargas económicas susceptibles de ser cuantificadas.

30. Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.



Los costes sociales de una determinada norma, por lo general, están vinculados con los ámbitos de aplicación subjetivo, territorial, temporal, objetivo o material de la misma. En este caso, el anteproyecto de Ley está dirigido a definir el régimen jurídico que integra el Estatuto de los Altos Cargos del Gobierno de Canarias, de la Administración Pública autonómica y de las demás entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico, sin extender la ordenación a los distintos ámbitos de la acción pública en los que los mismos deben ejercer sus funciones, que seguirán rigiéndose por sus propias normas reguladoras, que son las que determinan los requisitos, condiciones y efectos de las funciones que deben ejercer los altos cargos en cada uno de ellos.

Por ello, los costes que, en su caso, se pudieran derivar de la norma legal que se proyecta quedan circunscritos al ámbito interno del Gobierno, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades vinculadas o dependientes de las mismas, pero no tienen repercusión ni representan nuevos costes sociales propiamente dichos.

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de diciembre de 2015

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD

Aarón Afonso González

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA LUISA RISUEÑO DIAZ - PUESTO SINGULARIZADO	Fecha: 22/12/2015 - 12:07:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2015 - N. Registro: CPJI / 155156 / 2015	Fecha: 22/12/2015 - 13:09:36
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 2783 / 2015 - Fecha: 22/12/2015 13:04:45	Fecha: 22/12/2015 - 13:04:45
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 18017 / 2015 - Fecha: 22/12/2015 13:03:26	Fecha: 22/12/2015 - 13:03:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xRR1dc1mqTMEGSKuYzws593K6XA5vvbm	 
El presente documento ha sido descargado el 05/01/2016 - 08:33:29	